



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

**LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMO FUENTE DEL
DERECHO INTERNACIONAL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

NICOLAS MIGUEL TAPIA SALDIVAR

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO. 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL

	Pag.
INTRODUCCION	I

CAPITULO I

LAS FUENTES DEL DERECHO

A. GENERALIDADES Y CONCEPTO.....	1
B. FUENTES FORMALES.....	2
C. FUENTES REALES.....	10
D. FUENTES HISTORICAS.....	11

CAPITULO II

LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

A. ANTECEDENTES DEL ESTATUTO DE LA CORTA INTERNACIONAL DE JUSTICIA.....	12
B. LOS TRATADOS.....	18
C. LA COSTUMBRE.....	43
D. LAS FUENTES SUBSIDIARIAS.....	50

CAPITULO III

LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

A. LA ORGANIZACION INTERNACIONAL.....	54
B. LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.....	79
C. LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.....	86
D. LA COERCIBILIDAD DE LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.....	89

CAPITULO IV

LAS FUENTES Y SU CREACION INTERNACIONAL

A. EL IUS INTERNACIONAL.....	91
B. LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A LOS TRATADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.....	92
C. CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTI- TICIA ACERCA DE LAS RESOLUCIONES INTERNACIONALES COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.....	95
CONCLUSIONES.....	97
BIBLIOGRAFIA.....	99

INTRODUCCION

Al Derecho Internacional Público lo podemos entender como un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los sujetos internacionales, es decir, es el medio por el cual las normas jurídicas internacionales tienden a garantizar el equilibrio entre los Estados de la comunidad internacional y dichos sujetos se valen de los medios jurídicos adecuados para tratar de obtener una armonía en el concierto universal.

Los Estados al otorgar su consentimiento, han concluido una serie de Organismos que precisamente con ellos se busca si bien no un órgano de ejecución con poder coactivo, si un organismo que regule los posibles excesos que pudieren presentarse en las relaciones internacionales, es pues de hondo interés y de alta preocupación para la comunidad internacional dado el moderno grado de desarrollo de nuestras sociedades, toda vez que frecuentemente suceden actos de violencia cuyos resultados pudieren producir una consideración bélica a nivel mundial.

En la actualidad las grandes potencias realizan actos que van en contra de las normas del "Ius Cogens", es decir que las grandes potencias generalmente son las que pesan sobre las normas jurídicas internacionales ya que al no existir un catálogo de sanciones éstas se muestran indiferentes hacia la comunidad internacional.

Es de gran importancia resaltar que los Organismos Internacionales a través de sus resoluciones emitidas obligen conforme a Derecho a los sujetos internacionales.

Así pues, la presente tesis se compone de cuatro capítulos -- los, el primero de ellos se refiere a las fuentes del Derecho en general.

El segundo capítulo se ocupa del estudio de las fuentes -- del Derecho vistas desde el ámbito internacional.

El capítulo tercero se interesa por el análisis de las resoluciones de los Organismos Internacionales como fuente del Derecho, y la necesidad que se modifique el artículo 38 del estatuto de la -- Corte Internacional de Justicia.

En la parte final de la presente tesis, se hace mención de las fuentes, su creación internacional, así como el criterio sustentado por la Corte Internacional de Justicia acerca de las resoluciones internacionales como fuente del Derecho Internacional Público.

Si bien es cierto el objetivo principal de la elaboración de una tesis es precisamente proponer una renovación, y porqué no, -- una aportación al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en cierto momento que fuere escuchada en algún foro internacional, así pues, el objeto de este trabajo es de que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia contemple como fuente del -- Derecho Internacional a las resoluciones emitidas por los organismos internacionales y no como actualmente se le considera.

CAPITULO PRIMERO.
LAS FUENTES DEL DERECHO.

GENERALIDADES Y CONCEPTO.

La palabra fuente tiene sus raíces en la expresión latina fons, fontis y alude al manantial de agua que brota de la tierra. Por otra parte dicha acepción dentro del Diccionario de la Real Academia Española se define como "el origen de una cosa" (1)

Ahora bien para Glayda Du Pasquier el término fuente está referida a cierta metáfora en donde buscar la fuente de una norma jurídica es buscar el sitio que ha salido de las profundidades - de la vida social a la superficie del Derecho.

Aplicada al Derecho, la palabra "fuente" se utiliza en sentido metafórico; esto nos lleva a comprender que existe la necesidad de investigar los orígenes más profundos de donde nace el Derecho, esto es, hay que remontarse por la corriente de un río hasta llegar a las fuentes de donde brotan sus aguas.

Por otra parte entendemos por el vocablo "fuente" como todo aquello que produce algo, es decir, fuente de Derecho es todo aquello que produce Derecho, retomando la idea del autor Giorgio - Del Vecchio en relación a las fuentes al mencionar "Se dice también que fuente significa hecho creador de derechos, o bien los modos de manifestación de la voluntad social preponderante, voluntad cuya presencia da carácter positivo al Derecho". (2)

(1) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1970, pp.640.

(2) Del Vecchio, Giorgio. Filosofía del Derecho Tomo I pp. 533.

La Enciclopedia Jurídica Jmeoa define a las fuentes - el Derecho de la siguiente manera: "fuente del Derecho al conjunto de actos o procedimientos mediante los cuales son producidas, - en un proceso histórico, las normas jurídicas integrantes de un determinado ordenamiento (fuentes formales) y también al conjunto de factores y circunstancias históricas que fundamentan y motivan el contenido lógico de esas normas (fuentes materiales o reales)" (3).

Consideremos que las fuentes del Derecho son aquellas que forman los elementos del conocimiento y todo aquello relativo al origen de las normas jurídicas. Dicho de otra manera las fuentes del Derecho son las que nos permiten entender los sucesos a través de los cuales se engendran las normas jurídicas.

3. FUENTES FORMALES

Dentro de lo que es la terminología jurídica nos encontramos con la palabra fuente; tiene tres acepciones; en este estudio es necesario tratar de hacer una distinción. Hablamos en efecto de fuentes formales, reales e históricas.

Son fuente formal los procesos de formación o creación de las normas jurídicas. Esto es, los hechos dan a la norma el carácter de Derecho.

(3) Enciclopedia Jurídica. Editorial Jmeoa pp. 754.

Las fuentes formales son aquellas que se constituyen por un conjunto de actos en donde va a culminar precisamente creando la norma jurídica.

El maestro Carlos Arellano García nos informa, "En las fuentes formales se atienden a las diversas maneras como se engendra la norma jurídica". (4)

Por otra parte el maestro Villoro Toranzo manifiesta a propósito de las fuentes formales que dichas fuentes tienen los siguientes elementos:

"a) Las fuentes formales son formas externas o procesos de manifestación. Por consiguiente, debe de haber alguna forma de verificarlas externamente. Esto no ofrece ningún problema tratándose de la legislación, de la jurisprudencia o de la doctrina, pero puede ser un tanto laborioso respecto de las costumbres jurídicas.

b) Las fuentes formales manifiestan normas jurídicas o preceptos de conducta exterior. Esta manifestación es el fin de las fuentes; en tanto que las normas jurídicas son la materia o contenido de lo manifestado.

c) Cada sistema de Derecho predetermina, a veces en forma muy minuciosa, como debe ser el proceso de manifestación. Las

(4) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. pp. 186.

normas jurídicas que se manifiestan en proceso no predeterminado o en proceso predeterminado pero sin satisfacer todos los requisitos del proceso no son considerados válidos no llegan a constituir verdaero Derecho.

d) Las formas predeterminadas obligan a todos, a los gobernantes y a los gobernados, y eso en virtud de la potencia coercitiva del Derecho. Las fuentes formales son medios de control, impuestos por el sistema de Derecho, para limitar y regular a los gobernantes en su actividad creadora del Derecho.

e) Las normas jurídicas que no se manifiesten de acuerdo a las formas predeterminadas y obligatorias no pueden imponerse socialmente, es decir, carecen de aceptación social". (5)

Al respecto nos inclinamos en pensar que efectivamente dichos elementos los encontramos en todas y en cada una de las fuentes formales del Derecho.

En opinión generalizada de los autores y entre uno de ellos nos encontramos con que el maestro García Maynes opina que - las fuentes formales del Derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

Ahora bien existen otros criterios al respecto de cua-

(5) Villoro Tronzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. pp. 161-162.

les son las fuentes formales, dentro de estos criterios nos encontramos que agregan a la doctrina, el convenio y la declaración unilateral de la voluntad como fuentes formales.

Nuestra opinión es en el sentido de que únicamente deben considerarse como fuentes formales las mencionadas inicialmente, por ser estas las que efectivamente llegan a engendrar a la norma jurídica.

Por lo conducente a la legislación el maestro García - Maynes opina "en los países del Derecho escrito, la Legislación es - la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les dá el nombre específico de leyes. Al referirse al - problema que analizamos los autores mencionan en primer término, la Ley; pero al hacerlo olviden que no es fuente del Derecho, sino producto de la Legislación." (6)

El maestro Fausto E. Vallado Berrón en su obra Teoría General del Derecho manifiesta "en los regímenes de Derecho escrito, como el mexicano por ejemplo, destaca la importancia de la legislación como fuente del Derecho, llamadas Leyes. Esto lo hace un órgano del Estado llamado Congreso, Parlamento, Diéta, Asamblea Nacional".

(6) García Maynes, Eduardo. op cit. pp. 52

(7) Vallado Berrón, Fausto E. Teoría General del Derecho. Editorial U.N.A.M. pp. 131.

Es importante agregar que en la mayoría de los Estados modernos la formulación del Derecho casi es exclusiva del legislador; sólo en algunos países anglosajones predomina la costumbre.

Por tanto autor, la Ley es el pensamiento exteriorizado de una multitud de sujetos asociados a través de órganos adecuados. Es decir que la Ley es el pronunciamiento del Derecho.

Por eso tenemos que en la actualidad la Ley se manifiesta a través de la voluntad de una determinada sociedad que se encuentra políticamente constituida u organizada. Según lo anotado hasta ahora hemos manifestado, decimos pues que la Ley es el conjunto de normas en donde es declarada de un modo solemne por el poder público.

Toca ahora referirnos a la costumbre como fuente formal del Derecho, iniciaremos mencionando que la costumbre vista desde el punto de vista de la teoría "romana-canónica", posee dos elementos. El primero de ellos lo consideramos como el uso en cuestión como jurídicamente obligatorio y por tanto debe aplicarse, el otro dentro de la práctica además de ser prolongado es repetitivo dicho proceder. Los dos elementos señalados quedan comprendidos en lo que es la inveterata consuetudo et opinio juris seu necessitatis.

Debemos aclarar que la costumbre toma fuerza obligatoria hasta en tanto el poder público le otorga esa obligatoriedad, de ese modo la costumbre pasa de ser un simple hábito a una regla de Derecho, ahora bien el Poder Público exterioriza el reconocimiento

to de dos maneras, uno expreso, el otro tácito. El reconocimiento -- expreso se lleva a cabo por medio de la Ley. Esto sucede cuando el -- legislador establece que a falta de precepto legal aplicable a una -- determinada controversia deberá aplicarse supletoriamente la costumbre. En relación a lo anterior tenemos que el reconocimiento tácito se da cuando dicha costumbre se aplica a efecto de solucionar un conflicto en concreto.

El autor Du Pasquier menciona. "La costumbre es el uso -- implantado a una colectividad y considerado por ésta como jurídica-- mente obligatorio". (8)

El comentario por anotar se desprende de la definición antes citada y es que el autor está de acuerdo con la clásica fórmula romana-canónica, además de su definición se desprenden dos elementos uno subjetivo, el otro objetivo, mismos que ya fueron explicados con anterioridad.

Por lo anotado, tenemos que no todos los usos o prácticas sociales son relevantes para el mundo jurídico. La costumbre en sí misma alcanza fuerza normativa cuando aquel uso manifestado en actos reiterados y constantes producen una regla de Derecho.

Habiéndose tratado a la costumbre, procede tratar de estudiar ahora la Jurisprudencia como fuente formal del Derecho.

(8) Du Pasquier. Introducción a la Teoría General y a la Filosofía -- del Derecho. pp. 36.

LA JURISPRUDENCIA

Debemos ahora de tratar a la jurisprudencia como otra de las fuentes del Derecho.

El criterio sustentado por la gran mayoría de los autores es tan variado, como definiciones existen a la hora de definir a la Jurisprudencia, es pues prudente tratar de adoptar un criterio uniforme al respecto, entonces establecemos que la Jurisprudencia para el Derecho en general es el conjunto de principios y doctrinas que se encuentran contenidas en las decisiones de los Tribunales.

La Jurisprudencia dentro de nuestro Derecho positivo y específicamente la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia oblige a la propia Corte, a los Tribunales Unitarios de Circuito, a los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, el Distrito Federal y además los tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y Federales.

Dentro de nuestra Ley de Amparo, específicamente el artículo 192 en su segundo párrafo nos dice: "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra al contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos catorce Ministros". (9)

(9) Ley de Amparo Editorial Porrúa, S. A. 1985. pp. 149.

Asimismo, y de acuerdo con el artículo 133 bis de la Ley antes invocada nos encontramos que: "La Jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de la Jurisdicción territorial.

"Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que haya sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados - que lo integran". (10)

Podemos abundar en lo que es la Jurisprudencia, haciendo mención que es la actividad interpretadora e integradora que los Tribunales hacen respecto a la Ley.

Debemos anotar que la Jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie una nueva en contrario sancionada por catorce Ministros si es sustentada por el Pleno, por cuatro Ministros se trata de una Sala y por unanimidad de votos tratándose del de un Tribunal Colegiado de Circuito.

(10) IDEM

LA DOCTRINA

Por lo que respecta a la Doctrina podemos anotar que única y exclusivamente puede llegar a formar parte de las fuentes formales en tanto alguna disposición legislativa le dé dicho carácter.

Queda asentado que la Doctrina es el estudio que con carácter científico llevan a cabo los juristas acerca del Derecho, para tratar de interpretar e integrar las normas jurídicas.

En relación a lo anterior, la Doctrina es una forma de transmisión de las fuentes reales o materiales e influye en todas y en cada una de las fuentes formales, pero no llega a constituir una fuente formal hasta en tanto la propia Ley le dé dicho carácter.

C. FUENTES REALES

Las fuentes reales son el conjunto de factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas. Esto es, las fuentes reales del Derecho se van a determinar por las circunstancias y factores que provocan el surgimiento de alguna Ley, ejemplificando lo anterior tenemos: La Carta Magna de 1215 actualmente vigente fue el crepúsculo de un movimiento social de aspiración a una mejor condición económica, esto llevado a cabo por obreros y campesinos, ésto motiva a la instalación de un Congreso Constituyente, culminado con una nueva Ley Suprema.

A tales factores y circunstancias y aquellos elementos - provocadores de una nueva Ley Suprema es a lo que se le llama Fuentes Reales del Derecho.

D. FUENTES HISTORICAS

Por Fuentes Históricas entendemos que son todos aquellos documentos que de alguna manera produjeron para los hombres antecedentes jurídicos de incalculable valor.

El término fuente, se aplica a los documentos que encierran el texto de una Ley o un conjunto de Leyes. Es por eso que en la actualidad, conocemos como Fuentes Históricas a aquellos documentos históricos que se refieren al Derecho.

En el pasado estos documentos fueron muy variados desde - papiros y pergaminos pasando por las Leyes de India llegando a las - Legislaciones de los Estados Modernos.

En concreto, en nuestro Derecho vigente, nos encontramos con que las Fuentes Históricas a manera de ejemplificación, son el - Diario Oficial de la Federación, el semanario Judicial de la Federación, así como todos aquellos instrumentos que en algún momento fueron derecho vigente. Decimos que las fuentes históricas son indispensables, ya que de alguna manera son auxiliares para poder conocer el contenido de las Leyes.

A. ANTECEDENTES DEL ARTICULO 38 DEL ESTATUTO DE LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Debe considerarse como uno de los antecedentes remotos -- del artículo 38 del Estatuto de referencia el contenido del artículo 7 (siete) de la Convención XII, donde se establecía la Constitución de una Corte Internacional de Presas, dicho protocolo fue firmado en la Haya en el año de 1907, desafortunadamente no entró en vigencia -- por falta de ratificaciones.

A continuación exponemos literalmente el contenido del -- artículo 7 (siete):

"Si la cuestión de Derecho que esté por resolverse está -- prevista por una convención en vigor, celebrada entre el beligerante -- captor y la potencia que sea parte en el litigio, o cuyo nacional -- sea parte en el referido litigio, la Corte se conformará con las es- -- tipulaciones de dicha convención.

"A falta de tales estipulaciones, la Corte aplicará las -- reglas de Derecho Internacional. Si no existen reglas generalmente -- reconocidas a este respecto, la Corte fallará según los principios -- generales de la justicia y de la equidad.

"Las disposiciones arriba mencionadas serán igualmente -- aplicables, en lo que concierne al orden de las pruebas, así como a -- los medios que pueden ser empleados.

"Si, conforme a lo dispuesto en el artículo 3-2 d.c., el recurso está fundado en la violación de una disposición legal dictada por el beligerante captor, la Corte fallará esta disposición.

"La Corte no tendrá en cuenta las derogaciones del procedimiento emanadas de la Legislación del beligerante captor, en el caso de que estime que las consecuencias son contrarias a la justicia y a la equidad." (11)

Ahora bien el antecedente inmediato del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia lo encontramos en el también artículo 38 contenido en el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, el Tribunal de referencia estuvo previsto por el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones, sucedido esto en el año de 1920, podemos establecer que esto fue la base del actual Estatuto de la Corte Internacional de Justicia hecho en la conferencia de San Francisco en el año de 1945.

Una vez que el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional fue aprobado por la Asamblea en el año de 1920 hubo además la necesidad de crear el reglamento que contendría el procedimiento al cual se sujetaría la Corte.

(11)Cfr. Texto del artículo 7 en Modesto Seara Vázquez. "Del Congreso de Viena a la Paz de Versalles", 2. Edición Porrúa, S. A., México. 1980, pp. 3537.

Dentro del propio artículo 14 del Pacto estaban fijados los lineamientos por los que tendría que guiarse el Consejo en la elaboración del proyecto del Estatuto de la Corte.

Fueron pues el Estatuto y el reglamento de la Corte permanente de Justicia Internacional el antecedente más próximo del actual estatuto de la Corte Internacional de Justicia y en particular del artículo 38 del mismo ordenamiento.

A continuación exponemos literalmente el susodicho artículo 38 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

"Artículo 38. El Tribunal aplica:

"1o. Los convenios Internacionales, Generales o Especiales, que establecen reglas reconocidas expresamente por los Estados litigantes.

"2o. La costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como norma jurídica.

"3o. Los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

"4o. A reserva de la disposición del artículo 59, jurisprudencia y la doctrina de los publicistas más calificados, como medio auxiliar para establecer reglas de Derecho.

"Esta disposición no impide la facultad del Tribunal, si las partes convienen en ello, de juzgar *ex aequo et bono*." (12).

(12) *CrR.* Texto del artículo 38 del Estatuto del Tribunal permanente, de Justicia Internacional en Franz Von Litz, *Derecho Internacional Público*, Gustavo Gili, Editor, Barcelona, 1923, pp. 614.

De lo anterior podemos desorender que la Corte Interna--
cional de Justicia es el órgano Judicial principal de las Naciones
Unidas.

Los lineamientos que rigen el funcionamiento de la Corte
Internacional de Justicia son los siguientes:

A. El capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas y
específicamente el artículo 92 que a la letra dice:

"La Corte Internacional de Justicia será el órgano Judi--
cial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad -
con el Estado anexo, que está basado en el de la Corte permanente -
de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Car--
ta".

B. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que
se encuentra lógicamente anexo a la Carta de Naciones Unidas. Este
Estatuto comprende 70 artículos divididos desde su organización pa--
sando por su competencia y por último las opiniones consultivas.

Tenemos pues que del artículo 38 del Estatuto de la Corte
Internacional de Justicia, se desprende lo que conocemos por fuen--
tes del Derecho Internacional, es necesario agregar que dicho pre--
cepto enumera las fuentes de referencia, de una manera limitativa,
es decir, que el precepto invocado únicamente hace mención limitati--
va de las fuentes, pero es necesario establecer que a medida que la
comunidad Internacional se desarrolla y organiza va surgiendo una -
imperiosa necesidad de producir nuevas normas ya sea a través de -
los tratados o la costumbre internacional.

A continuación transcribimos el texto del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

" Artículo 38

"1. La Corte, cuya función es decidir conforme el Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

"a) Las Convenciones Internacionales, sean generales o - particulares, se establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

"b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

"c) Los principios generales de derecho reconocidos por - las naciones civilizadas, ,

"d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, y

"2. La presente disposición no restringe la facultad de la corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieran". (13)

(13) Cfr. Texto del artículo 30 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa S. A., México, D.F. 1980, pp. 613.

En relación al inciso "d" apuntado con anterioridad y para un mayor abundamiento, mencionamos el artículo 59 del Instrumento señalado que a la letra dice:

" Artículo 59

"La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido". (14)

Entendemos que esta disposición es la que establece el Derecho que tendrá que aplicar ese Tribunal en caso de controversia entre los sujetos internacionales, planteamos entonces que la mayoría de los Estados que conforman la comunidad internacional se someten - expresa y tácitamente a dicho precepto.

Existe pues la necesidad de crear una Convención sobre las fuentes del Derecho Internacional Público, ya que podemos desprender que el Contenido del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es muy limitativo y general, en cuanto a la expresión del Derecho aplicable a las controversias sometidas voluntariamente por los Estados litigantes.

Es de suponer además de los comentarios hechos acerca del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que al enunciar las fuentes del Derecho Internacional lo hace de una ma-

(14) op. cit. pp. 616.

ncre jerárquica, es decir, menciona como fuentes principales al tratado y a la costumbre internacional y como fuentes subsidiarias a -- los principios generales del derecho, a las decisiones judiciales y a la doctrina, ahora bien debe anotarse que dicho precepto omite mencionar a una fuente muy importante del Derecho Internacional Público, como lo son las resoluciones de los Organismos Internacionales.

B. LOS TRATADOS

Una vez que ha quedado establecido cuales son las fuentes del Derecho Internacional Público, es necesario dar la noción de lo que es cada una de ellas, empecemos haciendo el análisis particular del tratado, como una de las fuentes principales.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 2º. párrafo 1, inciso a, nos dice: "Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en -- instrumento conexo y cualquiera que sea su denominación particular".

Podemos apuntar que a los tratados se les dá el nombre de convenio, acuerdo, carta, pacto, declaración, protocolo, conferencia, etc.

Por otra parte y en relación a lo anterior expuesto decimos que el tratado es el acuerdo de dos o más Estados para crear, modificar, transmitir, extinguir derechos y obligaciones.

Son pues los tratados al igual que la costumbre internacional fuente principal del Derecho Internacional, pero cabe el comentario de que existe un conflicto al momento de señalar el orden jerárquico de las mismas.

Si existe un tratado vigente entre dos o más sujetos internacionales, la Corte deberá aplicarlo a efecto de resolver la controversia, pero si no existiera dicho tratado, la Corte tendrá que ocurrir indudablemente y de una manera supletoria a la costumbre internacional. Es pues el tratado o nuestro criterio jerárquicamente superior a la costumbre.

a. Clasificación de los Tratados.

Podemos hacer una clasificación de los tratados de la siguiente manera:

1) Tratados Generales y Tratados Especiales; apuntamos que son generales todos aquellos que tienen como materia característica el interés común y más aún interés amplio, en donde les interesa de una manera directa o indirecta a los sujetos internacionales - en su mayoría, ejemplo claro de esto es la Carta de Naciones Unidas. Los tratados especiales son aquellos que únicamente interesa y obliga a las partes, ejemplo la O.T.A.N.

2) Tratados bilaterales y Tratados Multilaterales; esta clasificación se hace tomando en cuenta el número de Estados partici

pantes. Son bilaterales cuando son dos las partes contratantes. --
Son multilaterales aquellos donde interviene en más de dos partes.

3). Tratados Contrato y Tratados Ley; esta clasificación se atiende desde el punto de vista de la normatividad de dichos tratados. Tratados Contrato son aquellos que únicamente establecen - normas jurídicas individuales para los Estados. Tratados Ley son - aquellos donde se establece normas jurídicas generales para los sujetos internacionales.

Al respecto de esta clasificación el maestro Seara Vázquez nos ilustra diciendo; "los tratados-contrato, de finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado, por ejemplo, si dos Estados celebran un tratado para fijar su frontera común una vez que este objetivo haya sido conseguido se agota el contenido del tratado. Tratados-leyes, - destinados a crear una reglamentación jurídica permanente obligatoria, como es el caso de la convención firmada en Viena en abril de 1961, sobre privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos; en este caso se trata de crear una reglamentación permanente".(15)

Para abundamiento de esta clasificación señalamos como -- ejemplo de los primeros un acuerdo de delimitación de frontera entre México y Guatemala.

(15) Seara Vázquez, Modesto. Editorial Porrúa, S. A. 1983 pp. 64.

Por cuanto hace a los segundos podemos citar como ejemplo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

b. Elementos de los Tratados.

Debemos partir de la idea que los tratados son actos jurídicos y por ende todo acto jurídico en general posee dos elementos esenciales, por una parte el consentimiento y por otra la posibilidad física y jurídica del objeto.

Además de los elementos esenciales encontramos elementos de validez de los tratados internacionales: la capacidad legal de los representantes del Estado, la forma que debe ser escrita, la ausencia de vicios de la voluntad y la licitud en el objetivo del tratado.

Analizando los elementos mencionados tenemos que:

El consentimiento debe ser expresado por el órgano representante dotado de competencia del Estado. Es decir, que en el Derecho interno de cada Estado está fijado las bases jurídicas para poder nombrar dicho órgano.

En particular en nuestro Derecho Positivo, tenemos que el artículo 89 en su fracción X de nuestra Carta Magna otorga dicha facultad al Presidente de la República y correlativamente él delega la facultad de representación en los plenipotenciarios que él mismo señala.

Tal disposición menciona:

" Art. 89.- Son facultades del Presidente de la República... X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal".

Una vez fundamentado quien es el órgano representante del Estado, decimos que el consentimiento de los sujetos que celebran un tratado se manifiesta de una manera doble o múltiple manifestación de la voluntad, es decir, existe un acuerdo de dos o más voluntades de sujetos internacionales.

Existe además de las normas jurídicas del Derecho interno de cada Estado un ordenamiento de Derecho Internacional, dicho ordenamiento establece quienes pueden manifestar el consentimiento del Estado para celebrar tratados; dichas bases están marcadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y concretamente en artículo 7.

" Artículo 7

"Plenos Poderes

"1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

"a) Si representa los acuerdos plenos poderes:

"b) Si deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representación de plenos poderes.

"2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar poderes, se considera que representan a su Estado;

a) Los jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) Los Jefes de Misión Diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentra acreditado;

c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

El tratado requiere para hacer obligatorio el consentimiento recíproco de las partes. Esto es que la propuesta hecha por una de las partes, que no sea aceptada por la otra no obliga a ninguna de las partes.

Tenemos que lo importante es el consentimiento que otorgan los representantes de los Estados, es decir, que para que no exista invalidez en el tratado concertado no deberá mediar intimidación o coacción ejercida personalmente sobre los representantes.

Habe el comentario en el sentido de que con anterioridad el Pacto de la Sociedad de Naciones y más aún la Carta de las Naciones Unidas desconocían los efectos de la coacción en la concertación del tratado impuesto por el vencedor al Estado vencido.

Dentro del Derecho moderno nos encontramos con que la guerra ha sido prohibida por la Carta de las Naciones y por ende aquel Estado que negocie un tratado aplicando intimidación o coacción con otro Estado, dicho tratado quedará viciado.

Ahora bien si el consentimiento se arranca por error o engano por la otra parte, este no es obligatorio.

En cuanto al objeto como elemento esencial para dar existencia al tratado debe ser física y jurídicamente posible.

Retomando la idea de que los tratados, como contratos que son pueden tener como objeto una o más obligaciones, que pueden afectar a todas las partes contratantes, o únicamente a una de ellas.

Tenemos entonces que los tratados pueden tener como objeto una obligación sobre cualquier materia de interés para los Estados -

contratantes, siempre y cuando dicho objeto sea lícito.

El maestro Oppenheim nos ilustra al respecto diciendo:

"El Derecho Internacional reconoce, sin embargo, que los tratados tengan por objeto cierta clase de obligaciones determinadas, de suerte que los que contengan obligaciones de esa naturaleza son desde su origen, nulos y sin valor." (16)

Lo anterior encuentra su base jurídica en el principio de nulidad ab origine en donde no debe confundirse con la validez inicial de los tratados, y que pierden después su validez.

Compaginando las ideas anteriores tenemos que dentro de los tratados no puede estipularse como objeto del mismo una obligación ya sea física o jurídicamente imposible. De lo anterior resulta que si un tratado tiene por objeto una obligación que implique una imposibilidad, tanto física como jurídicamente, este no afectará al Estado que no hubiese cumplido, toda vez que dicho tratado es nulo e inválido conforme a Derecho.

Por último tenemos, que al igual que no debe pactarse como objeto del tratado una obligación física y jurídicamente imposible, no debe pactarse obligaciones inmorales, esto referido a una regla de carácter consuetudinario que contiene el Derecho Internacional.

(16) L. Oppenheim, M. A., LL.D. Tratado de Derecho Internacional -- Público. Editorial Bosch Barcelona T. I. Vol. II

Por lo que toca a la capacidad como elemento de validez de los tratados, tenemos que mencionar que el Derecho Internacional dentro de sus normas jurídicas consuetudinarias menciona a los Estados soberanos y los organismos internacionales poseen la prerrogativa de celebrar tratados.

Por lo que hace a la capacidad Max Sorensen nos dice:

"Respecto de la capacidad para celebrar tratados en términos del Derecho Internacional, casi no es necesario decir que en principio la posee todo Estado. Esto es así porque la celebración de tratados es una de las formas antiguas y características del ejercicio de la soberanía..." (17)

Ahora bien, la Convención sobre el Derecho de los Tratados establece, en el artículo 6 la capacidad de los Estados para celebrar tratados:

" Artículo 6

" Capacidad de los Estados para celebrar tratados.

" Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

(17) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1985. pp. 203.

La capacidad que tienen los Estados para celebrar tratados es una capacidad de goce, ya que por tratarse de una persona moral no puede ejercer esa capacidad directamente, es por ello que delega dicha facultad a un órgano competente para poder otorgar su consentimiento a través de su representante, esto a propósito del artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, - mismo que fue transcrito en la parte relativa al consentimiento como uno de los elementos de existencia de los tratados.

En cuanto a la forma como elemento de validez de los tratados internacionales el maestro Manuel J. Sierra nos informa:

Los tratados pueden no revestir una forma especial. Teóricamente se concibe un tratado verbal y de hecho la historia registra algunos ejemplos, pero en la actualidad todos los tratados constan - en un documento escrito firmado por representantes de las partes debidamente autorizado...

En la actualidad, es condición esencial de los tratados -- la forma escrita..." (18)

En términos generales tenemos que el Derecho Internacional no prescribe forma determinada para la celebración de los tratados; por ello queda a discreción de las partes elegirla de común acuerdo; dado lo anterior que los Estados pueden celebrar tratados ya sea de

(18) Sierra J. Manuel Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa S. A., México. 1963. pp. 409.

manera escrita u oral, más aún pueden utilizar determinadas señales.

En el artículo 27. 1/a de la Convención de Viena se establece que ésta únicamente reconoce como tratado aquel que haya sido concertado por escrito. Sin embargo, en su artículo 30. admite la posibilidad de concertar acuerdos no escritos, pero que se encuentren supeditados a las reglas del Derecho Internacional, o en su defecto a los de la propia Convención.

Por último dentro de los elementos de validez tenemos la ausencia de vicios de la voluntad.

La violencia puede ser física o moral.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados - contempla a la coacción ejercida sobre el representante de un Estado como una causa de nulidad, así como la coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza. Estos supuestos son los que a continuación nos permitimos transcribir:

" Artículo 51

" Coacción sobre el representante de un Estado

"La manifestación del consentimiento de un Estado es obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico."

"Artículo 52

"Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza.

"Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas."

Un vicio más de la voluntad es el error. Puede ser de hecho y de derecho. Cuando el error es provocado se denomina dolo; es el error y consiste en la suma ignorancia o en la notoria inexperiencia, sumado de una desproporción en las prestaciones recíprocas.

También la Convención de Viena previene acerca del error y dolo en sus numerales 48 y 49:

"Artículo 48

"Error

"1. Un Estado podrá alegar error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por su-puesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

"2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se

trata contribuyó con su conducta el error o si las circunstancias fueran tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad del error.

"3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el art. 19".

"43

"Dolo

"si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro negociado, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado".

Debemos hacer mención, que a pesar de que algunos tratadistas no reconocen a los vicios del consentimiento que se han mencionado, por ser éstos ilógicos y no pueden llegar a aparecer en la actualidad en la Celebración de los Tratados Internacionales, porque en la celebración de los mismos intervienen demasiadas personas poniendo especial cuidado para poder ser ratificados, sin embargo pensamos que si se encuentran reconocidos los mencionados vicios en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es porque asumen una vital importancia en la vida actual de la comunidad internacional.

El último elemento de validez es la licitud necesaria en todo tratado internacional, esto es, que necesariamente el tratado.-

no tendrá que contravenir las normas jurídicas del Derecho Internacional.

Tenemos pues que la licitud puede ser invocada para producir la nulidad del tratado, por otra parte la ilicitud es invocada respecto de violaciones de normas internacionales. El funcionamiento legal lo encontramos en el artículo 27 de la citada Convención de Viena:

"Artículo 27

"El derecho interno y la observancia de los tratados.

"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Estas normas se entenderán sin perjuicios de lo dispuesto en el artículo 46".

El referido artículo 46 completa la excepción:

"Artículo 46

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

"1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifestada

y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

"2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe."

Por último la propia Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contempla la ilicitud desde el punto de vista de contravención a las reglas del jus cogens.

Es decir que si algún tratado internacional viola alguna norma de Derecho Internacional la cual es reconocida por la comunidad internacional será nulo, ya que por ser norma del jus cogens no admite acuerdo en contrario, salvo nueva disposición.

Reserva a los tratados.

La reserva constituye una proposición de enmienda al texto del tratado, tenemos entonces que la reserva es la manifestación que hace una de las partes de no encontrarse dispuesta a aceptar alguna disposición determinada o de pretender alguna otra variación a su favor.

Carlos Arellano García señala:

"Las reservas en los tratados internacionales constituyen una institución jurídica mediante la cual, uno o varios de los Estados suscriptores de un tratado internacional, con posterioridad

a la redacción de un tratado internacional, expresan su voluntad en el sentido de excluir cierta disposición del tratado internacional e interpretar en cierto sentido algo de lo preceptuado en el tratado o de limitar o ampliar el alcance del tratado internacional." (19)

Debemos entender que las reservas están condicionadas a que el tratado mismo no las prohíba. Asimismo las reservas excluyen únicamente parte y no la totalidad del tratado.

Ninguna reserva puede tener efecto a menos y hasta que - haya sido aceptada o acordada por todas las partes. Este consentimiento puede ser tácito o expreso. Si un Estado propone una reserva durante la negociación del tratado, o la agrega al firmar dicho texto, puede muy bien presumirse que cuando un segundo Estado, con consentimiento de ese hecho, procede a la ratificación o a la adhesión del tratado, acepta dicha reserva.

Las partes negociantes pueden bajo ciertas circunstancias estipular expresamente las reservas para ser aceptadas.

Dentro de los tratados el artículo 10. del Pacto de la Liga de Naciones permite estipular que no se puede hacer reservas en razón a que existían tratados que por su contenido las reservas son incompatibles.

A continuación enumeraremos los momentos propicios para formular las reservas:

(19) Derecho Internacional Público, op. cit., pp. 652.

a) Las reservas pueden formularse en el momento de la firma del tratado internacional. Esto sucede con mayor frecuencia en los tratados multilaterales.

b) Se pueden presentar en el momento en que se realiza el cambio de ratificaciones. En este caso, el órgano interior revisor es quien sugiere la reserva.

c) También la reserva puede ser hecha en el acto de adhesión al tratado por un Estado no participante.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 19) menciona el momento idóneo para que un Estado produzca sus reservas:

- a) En el momento de firmar un tratado;
- b) En el momento de ratificar un tratado;
- c) En el momento de aprobar un tratado;
- d) En el momento de adherirse al mismo.

Por otra parte en el mismo supuesto del mismo ordenamiento encontramos las limitaciones a las reservas:

a) Cuando la reserva se prohíbe en el cuerpo del tratado.

b) Cuando el tratado expresa que únicamente puedan hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figura la reserva -

que se formula;

c) Cuando la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Ahora bien una vez formuladas las reservas los Estados concertantes pueden asumir actitudes variadas:

- 1.- Puede hacer caso omiso a las reservas y por consiguiente da su consentimiento tácito;
- 2.- Puede formular una objeción total a la reserva;
- 3.- Puede formular una objeción parcial a la reserva;
- 4.- Puede realizar una aceptación expresa parcial o total a la reserva.

Las reservas pueden ser formuladas y aceptadas por los Estados concertantes, éstas pueden ser retiradas en cualquier momento. Para el retiro de las mismas no se requiere ya el consentimiento del Estado que la haya aceptado, esta puede retirarse en cualquier momento.

Para que pueda surtir efecto tanto el retiro de la reserva u objeción debe mediar previa notificación hecha al otro Estado o al Estado autor de la reserva, según sea el caso.

Registro y publicación de los tratados.

Para que los tratados internacionales tengan obligato-

riedad entre las partes celebrantes, es menester haber sido registrados.

El registro debe ser hecho ante la Secretaría, esta disposición era obligatoria para los miembros del Pacto de la Liga de Naciones, en concreto el supuesto mencionado es el artículo 18.

Tenemos entonces que el artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones surge por la imperiosa necesidad, de terminar con la costumbre que hasta ese entonces prevalecía, de llevar a cabo tratados secretos.

Con posterioridad el artículo 18 del mismo instrumento fue modificado, en el sentido de que el registro no fuera indispensable para que los tratados tuvieran fuerza obligatoria.

Ahora bien en tiempos modernos el artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas declara que los tratados internacionales no registrados son obligatorios, y como sanción inhabilita a cualquiera de las partes para poder invocar ese tratado ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Por cuanto hace a la publicación de los tratados tenemos que el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas menciona que todo tratado será registrado en la Secretaría General y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

Una de las publicaciones oficiales que realiza la Secretaría General de los Estados Americanos es la serie sobre Tratados - que publica los tratados interamericanos.

Encontramos que desde la entrada en vigor de la Carta - de las Naciones Unidas, hasta el 10. de diciembre de 1963, se habían registrado 6655 tratados y habían aparecido 401 volúmenes de colección.

Efectos de los Tratados.

Tenemos que hacer mención que el tratado interesa de -- una manera directa a las partes contratantes. Ahora bien decimos -- pues que el Tratado Internacional otorga derechos e impone obligaciones a las mismas partes.

Existe por tanto el principio general de que los tratados sólo producen efectos para los Estados que son partes en dichos tratados. En relación a la idea anterior encontramos que los efectos de los tratados consisten en que las partes quedan obligadas por -- sus disposiciones. Sin embargo, el Estado que formula reservas al -- tratado no queda obligado por él, donde haya introducido sus reservas, aunque ratifique el tratado.

Sin embargo nos encontramos que algunas ocasiones los -- tratados producen efectos en terceros Estados.

En estos tratados se generan efectos con respecto a terceros Estados, los efectos constituyen desde luego derechos y obliga

ciones. Podemos encontrar pactos de comercio en los que aparece la cláusula de la nación más favorecida. De esta cláusula desprendemos su contenido y se dice que cualquier ventaja que cualquiera de las partes ha concedido en el pasado o conceda en el futuro a un tercer Estado, se considera a la otra parte.

Debemos recordar por último que los efectos de los tratados a que nos hemos referido se inician a partir de su entrada en vigor.

Tenemos en primer lugar que el término iniciará su vigencia en la fecha establecida en el propio tratado.

Por otra parte, si en el tratado no se fija fecha para la entrada en vigor, y se trata de un acuerdo internacional que no requiere ratificación la vigencia iniciará en el momento de la firma del respectivo tratado.

Para finalizar tenemos que si no se fija fecha para la iniciación de la vigencia del tratado internacional, pero requiere ratificación el mismo, esta iniciará el día del canje del instrumento de ratificaciones.

Extinción de los Tratados Internacionales.

Los Tratados Internacionales dejan de ser obligatorios por causas muy variadas, algunas son: la extinción, la disolución, la invalidez y la rescisión.

Algo muy importante es el hecho de que existe una gran -- distinción entre cumplimiento, extinción, disolución, nulidad y rescisión de los tratados internacionales, por ello trataremos cada una en particular.

Algunos autores mencionan que los Tratados Internaciona-- les dejan de tener efectos ya sea por causas que emerjen del tratado mismo o por causa que aparecen con posterioridad. Dentro de las ori-- meras mencionan el término, la condición, la ejecución y la denuncia. En cuanto a las segundas encontramos a la renuncia, el incumplimien-- to, la guerra, la extinción del sujeto, y la imposibilidad de reali-- zar el objeto y el cambio radical de las circunstancias que fueron - motivo del pacto.

Debemos considerar que el criterio de la doctrina es bas-- tante variado en el sentido de definir cuales son las causas por las cuales dejan de tener efecto el tratado, pero debemos concluir que - esta distinción de opiniones en poco o en nada perjudica la esencia del tratado, toda vez que debe interpretarse de manera particular ca-- da uno de ellos.

Por cuanto hace a la extinción tenemos que las causas son: el vencimiento del plazo, que es la conclusión del término pactado en el texto del tratado, y la realización de una condición resolutoria.

Cabe agregar que dentro del vencimiento del plazo se extin-- guen los tratados, salvo que sean renovados, prorrogados por otro pe--

ríodo. Aquí se plantea cuál será la curación del tratado, pero hay ocasiones en que se conviene que sólo se considerará prorrogado si - media declaración expresa y en ocasiones la tácita reconducción.

Por otro lado tenemos a la disolución, de la cual desprendemos tres clases: el consentimiento mutuo, retirada por denuncia -- y el cambio esencial de las circunstancias.

El consentimiento mutuo se manifiesta en el momento en -- que las partes disuelven el tratado aunque este haya sido concretado con carácter permanente o por un período aún no transcurrido. El mu tuo consentimiento puede manifestarse:

Primero. En el momento en que las partes declaran expresamente anular el tratado, esto lo conocemos como rescisión. Algunos autores mencionan que esta rescisión opera de igual manera que -- como los contratos de derecho interno.

Segundo. Cuando las partes concertan un nuevo tratado -- con finalidad y objeto igual que uno anterior, que necesariamente no tienen que mencionar aunque los dos tratados sean incompatibles.

Tercero. Cuando el tratado impone obligaciones únicamente a una de las partes contratantes, la otra naturalmente puede renunciar a sus derechos. En esta disolución opera el mutuo consentimiento ya que es necesario la aceptación de la renuncia por parte de uno de los contratantes.

Por otro lado podemos señalar que los tratados que no hayan sido concertados por un tiempo determinado pueden dejar de existir por medio de la denuncia, previa notificación hecha por alguna de las partes. Esto es lo que se denomina Denuncia mediante notificación.

Ahora bien encontramos con que en la mayoría de los tratados, se estipule la posibilidad de la denuncia, en donde se detalla la forma y el plazo en que ha de formularse.

Tenemos pues que la denuncia es una facultad de ejercicio unilateral. Algunos tratadistas se inclinan en pensar que es importante la inclusión de la denuncia en los tratados, ya que constituye una garantía de que no permanecerá el tratado cuando se vuelva gravoso en su acatamiento.

Cuando los Tratados concluidos por un período de tiempo determinado, no se extinguen por denuncia de una de las partes, pero existe como en toda regla una excepción. Tal excepción es el cambio vital de las circunstancias, que puede ser por su naturaleza, justificante para la petición de desvincularse de las obligaciones de un tratado.

Pero en la actualidad encontramos con que no existe autoridad alguna, para sostener que un tratado se extingue por la operación radical de esta cláusula, pues sólo en circunstancias excepcionales se ha pretendido hacer valer, y los Tribunales Inter - - -

nacionales sólo en casos bien aislados y dentro de límites estrechos han considerado para los efectos de una interpretación, el cambio vital de las circunstancias.

Cierto es que la cláusula *rebus sic stantibus* no confiere derecho a desobligarse de un tratado, sino sólo a pedir que el tratado se revise o se ajuste, o sea examinado por un Tribunal y Organismo Internacional.

De lo anterior podemos manifestar, que el Tratado no deja de tener valor por el cambio de circunstancias, sino porque ese cambio lleva a entender que el tratado no podría ya ser aplicado de una manera congruente.

Invalidez de los Tratados.

Podemos establecer causas de invalidez de los Tratados Internacionales, pero no debemos confundir la invalidez con la nulidad del tratado desde su concertación. Esta invalidez puede surgir por la extinción de una de las partes contratantes, ya por la imposibilidad de su ejecución, ya por la realización de los propósitos del tratado por medios distintos del cumplimiento y por la extinción del objeto material del tratado.

Para la primera causa de invalidez tenemos que los tratados llegan a ser invalidos por la extinción de una de las partes, - con la salvedad de ser transmitido el Estado sucesor del país que se extingue. Resultan invalidos los tratados de tipo político.

En la segunda causa encontramos que los tratados se invalidan si su cumplimiento se hace física y jurídicamente imposible - después de ser firmado y ratificado. Ahora bien puede suceder que - sólo la imposibilidad de realizar el objeto sea únicamente temporal.

En el tercer supuesto puede presentarse la invalidez por la realización por medios distintos del cumplimiento.

Rescisión de los Tratados.

La rescisión puede operar y hacer perder su fuerza obligatoria al tratado cuando éste no haya sido invalidado, disuelto o expirado. Cuatro causas encontramos en la rescisión: la incompatibilidad con una norma del Derecho Internacional creada con posterioridad a la concertación del tratado; la violación hecha al tratado por una de las partes; la alteración o modificación jurídica de uno de los signatarios y la guerra.

Los tratados pierden su fuerza obligatoria cuando tienen incompatibilidad con una norma de Derecho Internacional que surge - con posterioridad a la celebración del tratado.

La infracción de un tratado por alguna de las partes no rescinde de pleno Derecho el tratado, sino que la otra parte queda - en situación de poder rescindirle por esa causa de manera discrecional. Al respecto la doctrina se inclina en sostener que dentro de - los tratados existen cláusulas esenciales y no esenciales y que la - violación de las primeras constituyen rescisión por parte de alguno

de los Estados signatarios, no así con las segundas.

Debemos considerar que tanto las cláusulas primarias como accesorias poseen fuerza obligatoria y que a la parte perjudicada le corresponden la facultad de apreciar cuando se ha violado el tratado. Es inobjetable el hecho de que la inobservancia por una de las partes, del tratado justifica plenamente la rescisión del mismo por la otra parte.

Otra de las causas de rescisión de los tratados Internacionales es la modificación que sufre en la personalidad jurídica de uno de los contratantes, y puede ser que llegue a formar parte integrante de otro Estado. Para esta causa es difícil sentar una regla que estime el momento de la transformación.

Una última causa de rescisión es la guerra, el efecto que causa ésta entre los Estados que son partes ya de un tratado bilateral, ya una convención, es complicado, al grado que la doctrina no ha podido resolver. Esto debido a que existen pactos que regulan situaciones bélicas y hay otros que se refieren a límites. Es por lo que deben atenderse a la naturaleza del tratado para determinar, en cada caso concreto se debe considerar si se encuentra suspendido, -- terminado o en vigor.

Interpretación de los Tratados.

Tenemos que el tratado por ser un contrato está sujeto a interpretación, ya que por contener normas jurídicas engendra dere--

casos y obligaciones para las partes contratantes, y de esta surgen necesariamente interpretaciones en caso de conflicto. Ahora bien interpretar es desentrañar el sentido jurídico de la norma.

Los tratadistas manifiestan que los Estados deben cuidar la redacción de los Tratados Internacionales, para evitar conflictos futuros, por no medir el alcance y significado de cláusulas establecidas en el tratado.

Como sabemos no existe en el Derecho Internacional un sistema de interpretación de los tratados.

Con respecto a la interpretación de los tratados Max Sorensen nos ilustra:

" Las disputas que surgen con más frecuencia en relación con los tratados se refieren a su interpretación: la interpretación de los tratados ha ocupado la atención de los Tribunales Internacionales más que cualquier otro tema." (20)

Pero la Convención sobre el Derecho de los tratados al recoger la experiencia de la doctrina y la jurisprudencia en materia de interpretación ha planteado en tres supuestos las reglas más lógicas sobre la interpretación, a continuación transcribimos dichos dispositivos:

(20) Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pp. 228-229.

" Artículo 31

" Regla General de Interpretación

" 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

" 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

" a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de la celebración del tratado;

" b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

" 3. Justamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

" a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

" b) Toda práctica ulterior seguida en la aplicación del tratado por la cual el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

" c) Toda norma pertinente de Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

" 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

" Artículo 32

" Medios de Interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado, a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del art. 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el art. 31:

- a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

" Artículo 33

Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.

1. Cuando un tratado se haya autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerado como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en -

en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revela una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los arts. 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin tratado."

Debemos dejar en claro que son las partes quienes pueden recurrir a diversos medios de interpretación independientemente de las reglas generales enunciadas anteriormente.

C. LA COSTUMBRE

Ya en nuestro primer capítulo, hemos hablado de la costumbre, pero lo hemos hecho desde el punto de vista del derecho en general, ahora nos referiremos a esta fuente desde el punto de vista del Derecho Internacional.

En el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la costumbre aparece como una de las fuentes principales del Derecho Internacional, pero es principal en tanto no mediatizado, es decir, que si bien es cierto la costumbre es una fuente principal lo es también que jerárquicamente es inferior o secundaria al tratado.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia preceptúa:

" Artículo 38

" b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho. "

Para estudiar a la costumbre, iniciaremos tratando de -- dar un concepto de ella, y para el efecto tomaremos como punto de -- partida la teoría clásica romana-canónica, que consideramos la más explicativa de otras, ya que la mayoría de los tratadistas acogen la misma.

Dentro de la teoría clásica romana-canónica encontramos la presencia de dos elementos objetivo uno, el otro subjetivo. El primero de ellos llamado por los romanos *inveterata consuetudo*, y que consiste en la reiteración o repetición de una conducta en una práctica repetitiva de actos u omisiones. El segundo elemento denominado *opinio juris sive necessitatis* u *opinio juris vel necessitatis*, que significa la conducta practicada era jurídicamente obligatoria.

Es necesario pues que este elemento subjetivo concorra, de no ser así, estaremos en presencia únicamente de un uso o práctica.

Por otra parte debemos considerar una nueva teoría sostenida por autores modernos en donde ya no únicamente comulgan con la idea, la costumbre desde el punto de vista de la teoría romano-canónica sino además la costumbre posee otros elementos como lo son la generalidad, la densidad, la consistencia y la duración.

Consideramos, independientemente de las teorías explica-

tivas tanto clásica como moderno, como algo importante, es el hecho de aquella parte que invoque a la costumbre como fuente de Derecho - demuestre precisamente serlo y no basta con demostrar la costumbre - en general, sino más bien que la norma consuetudinaria exista entre las partes en conflicto.

Encontramos pues este problema en donde los Estados están obligados a demostrar que la costumbre no nada más es general, sino más bien hacerla demostrar entre las partes en conflicto para poder ser invocada. Por ello las Naciones Unidas se ha preocupado en promover la celebración de Tratados Internacionales.

D. FUENTES SUBSIDIARIAS.

Las fuentes formales pueden ser clasificadas en principales y auxiliares. Las principales son aquellas a través de las cuales se crean las normas jurídicas, dentro de estas encontramos a los Tratados Internacionales y a la costumbre internacional. Son auxiliares o subsidiarias aquellas a través de las cuales se descubren y conocen las fuentes principales; así tenemos que son subsidiarias los principios generales del Derecho, la Jurisprudencia y la Doctrina.

El maestro Carlos Arellano García en relación a los principios generales del Derecho nos indica:

" Se pueden concebir los principios generales del Derecho como aquellas directrices o postulados, producto de la reflexión lógica jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos

cos, principalmente justicia, seguridad, bien común y orden." (21).

Algunos autores identifican los principios generales del Derecho con algunas máximas del Derecho romano, pero si bien es cierto que puede llegar a identificarse, ya que las fórmulas planteadas por los juriconsultos romanos encerraban principios del Derecho, lo es también que dichas máximas fueron válidas en aquella época.

Los principios generales del Derecho son conceptos jurídicos, estos principios se conservan a través del tiempo, ya que intrínsecamente son válidos y reconocidos universalmente, por lo tanto sirven de base para crear normas jurídicas.

Podemos concluir mencionando que actualmente el Tribunal Internacional de Justicia aplica los principios generales del Derecho como parte integral del propio Derecho.

Son estos principios la guía para orientar e interpretar las normas jurídicas internacionales.

LAS DECISIONES JUDICIALES.

Por cuanto hace a otra fuente subsidiaria como lo es las decisiones, decimos que esta es una fuente importante en el Derecho Internacional, es decir, que la jurisprudencia es una fuente a través de la cual se encuentra la regla aplicable al caso concreto.

(21) Derecho Internacional Público. Op. cit. pp. 196.

El artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Estatuto de la Corte Internacional nos enuncia:

" d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 " .

Vemos claramente que a pesar de ser fuente de Derecho Internacional la jurisprudencia tiene limitaciones, como se desprenden del artículo 59 del mismo instrumento:

" Artículo 59

" La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido. "

Tenemos que las decisiones judiciales son obligatorias únicas y exclusivamente para los Estados que se someten a la jurisdicción de la Corte. Por lo tanto, este Tribunal se vale de sus decisiones para poder aplicar las reglas de Derecho para resolver los conflictos que se suscitan entre los Estados.

Ahora bien estas decisiones no son obligatorias en casos distintos aquellos en los que han sido dictadas.

LA DOCTRINA

Una última fuente subsidiaria lo es la doctrina, y está clasificada de esa manera por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su párrafo 1, inciso c) el cual enuncia:

"d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59."

La doctrina la definimos como el conjunto de opiniones escritas hechas por los doctos en Derecho, sobre las normas jurídicas internacionales.

Los autores aportan conceptos sobre las normas internacionales, pueden ser de una manera individual o colectiva, si se trata de colectiva lo hacen a través de instituciones reconocidas internacionalmente.

La Carta de las Naciones Unidas en su párrafo 1, inciso a) establece y encarga a la Asamblea General el deber de impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación.

Vemos pues que la comunidad internacional busca la manera de descubrir o interpretar el Derecho y una manera de hacerlo es a -

través de la doctrina, para de esta manera llenar todas las lagunas y deficiencias posibles existentes en él.

CAPITULO TERCERO.

Las resoluciones de los organismos internacionales como fuente del Derecho Internacional Público.

Debemos buscar a través del tiempo, las causas que han originado a las naciones a organizarse, ya no de una manera regional, sino más general, en donde dichas naciones se preocupen por encontrar el bienestar internacional, tenemos que sólo a través de una organización es como pueden alcanzarse las directrices trazadas por el jus cogens, y estas se refieren a lograr la paz entre los Estados. De esta manera logrando una convivencia pacífica, los Estados podrán alcanzar una equilibrada interdependencia.

Encontramos en la historia que los Estados como los conocemos (Estado moderno) se han preocupado en organizarse para alejar en cierta medida las guerras, y sólo con el afán de enunciar algunos proyectos que si bien es cierto en su tiempo no alcanzaron definitivamente un rotundo éxito, lo es también el hecho de haber quedado como antecedentes y experiencia para los pueblos: así por ejemplo encontramos que en 1623, Emeric Cruce redacta el Nouvesu Cynée, y señaló la necesidad de una unión mundial.

Otro proyecto importante lo fue el Parlamento de Europa -

publicado por William Penn en el año de 1693, en donde sentó las bases para organizar al continente Europeo. Manuel Kant en su ensayo la Paz perpetua ya había hablado de organizar internamente los estados Europeos, este en el año 1795.

De estas exposiciones en su conjunto, y no sólo de teoría, sino además de práctica, hubo intentos de organizar a los países Europeos y posteriormente el resto del mundo. Ejemplo claro lo fue los tratados de Westfalia, 1648. El Congreso de Viena, en 1815.

En estas reuniones tanto de Westfalia como en Viena fueron resueltos algunos desequilibrios de esa época y se lograron acuerdos importantes en materia de Derecho Internacional.

En 1899 en la Conferencia de la Haya representó un importante esfuerzo para disminuir los armamentos y buscar una paz duradera, de esta Conferencia surgió una Convención para el arreglo pacífico de las Controversias Internacionales.

En el año de 1907 en una segunda conferencia reunieron 44 países, en donde el objetivo principal fue encaminado a elaborar normas jurídicas para regular la conducción de la guerra.

La primera guerra mundial 1914 a 1918 fue causa y motivo que hizo renacer el espíritu pacifista entre los Estados, de ellos surgió el primer intento para crear una organización internacional universal y que fue la Sociedad de Naciones.

a. La Sociedad de Naciones.

El movimiento para crear la Sociedad de Naciones se originó en Inglaterra, ya que en 1918 en Gran Bretaña apareció una organización a través de una liga para evitar la guerra, y que posteriormente esta idea fue acogida igualmente en los Estados Unidos.

El pacto que creó la Sociedad de Naciones fue adoptado el 28 de abril de 1919, formando parte del Tratado de Paz de Versalles.

La Sociedad de Naciones estuvo regulada jurídicamente por el tratado multilateral denominado " Pacto de la Sociedad de Naciones ". Encontramos que en ella tomaron parte los Estados aliados -- durante la primera guerra mundial, entre los primeros miembros aparecieron Inglaterra, Francia, Italia y Japón años después ingresaron Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Es afirmativo el hecho de que en el seno de la Sociedad de Naciones se encontraron casi exclusivamente de Estados Europeos, así algunos autores mencionan que la Sociedad de Naciones tuvo como forma de organización política la de Confederación, ya que presentó infinidad de defectos como lo fueron, la facultad de los miembros de retirarse a voluntad, y la ausencia de un poder central orgánico.

Debemos anotar que dentro de la Sociedad de Naciones existieron éxitos y fracasos, ya en la solución de conflictos jurídicos, ya políticos, necesario es apuntar que el fracaso del pacto se debió al incumplimiento de los miembros con sus obligaciones, además otra causa fue la actitud negativa de las potencias que se negaron a solicitar las medidas coercitivas contenidas en el pacto.

Estructura de la Sociedad de Naciones.

Miembros.

Estaban previstos en el artículo 1 del Pacto, y donde se mencionaban: a. miembros originarios; b. miembros admitidos y c. retiro voluntario de algún miembro.

a. Los miembros originarios e invitados fueron aquellos que participaron y firmaron de una manera directa los tratados de paz estos fueron 31 Estados incluyendo a cinco miembros del Imperio Británico (Canadá, Australia, Africa del Sur, Nueva Zelanda e India). Miembros invitados. Estos fueron 13 países que no firmaron los tratados de paz, pero que podían obtener la calidad de originarios si depositaban su adhesión al pacto sin reserva alguna en la Secretaría, esto dentro de dos meses seguidos a la entrada en vigor del Pacto.

b. Miembros admitidos. Eran todos aquellos países que se excluyeron en los originarios como invitados, sólo se requería para ser miembros admitidos ya no la calidad de estatal, sólo bastaba la de dominio o de colonia que se gobernase libremente. Unicamente se le fijaba como condición: que el miembro candidato diera garantías efectivas de su intención sincera de observar sus compromisos internacionales; que aceptase el reglamento establecido por la Sociedad en lo que concierne a sus armamentos y fuerza militares, navales y aéreas que su admisión fuera por la Asamblea por una mayoría de dos tercios.

c. Salida voluntaria de la organización. Los miembros que quisiesen salir de la organización tendrían que llenar las siguientes condiciones: 1. Justificar que hubiera cumplido todas sus obliga--

ciones internacionales incluidas en el pacto; 2. Desde el momento - que presentasen el aviso de abandonar la organización debería pasar dos años antes que tal abandono se hiciera efectivo.

Por lo que respecta a este punto de la salida de la organización encontramos que la había voluntaria, pero además existió el caso contrario, como lo fue la expulsión. Esta se realizaba por vía de sanción contra la violación que se hubiera cometido, esta violación cometida tendría que ser de tal gravedad que justificara la expulsión. Se requería además que la decidiese todos los miembros que formasen el Consejo.

Organos principales de la Sociedad.

Según lo establecido en el artículo 2 del Pacto de la Sociedad de Naciones fueron la Asamblea, un Consejo auxiliados por una Secretaría permanente.

Además de estos órganos existieron otros organismos que cooperaron directamente con los principales, a saber: a. Corte Permanente de Justicia Internacional; b. Comisión Consultiva Permanente para las cuestiones militares, navales y aéreas; c. Comisión de los Mandatos; d. Organismos de Carácter Técnico; e. Organización Internacional del Trabajo; f. Organización Económica y Financiera; g. - Organización de las Comunicaciones y del Tránsito; h. Organización de Higiene; i. Organización de cooperación Intelectual; j. Comisión Consultiva para la Protección de la Infancia y de la Juventud; k. Comisión de estudios para la Unión Europea; l. Comisión Consultiva del

tráfico del opio y otras drogas nocivas; ll. Comisión de Control; -
m. Comisión de Rápido de Gastos; n. Instituto Internacional de -
Cinematógrafos Educativo; o. Instituto Internacional Nansen para -
los refugiados; q. Centro Internacional de Estudios sobre Lepra, etc.

LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Algunos tratadistas mencionan que el desencadenamiento -
que tuvo lugar la primera guerra mundial fue a causa de que en ese
entonces no existía una organización o un sistema que fuera capaz -
de haberla evitado, cuando posteriormente aparece la Sociedad de Na-
ciones y tiene lugar la segunda guerra mundial, los estudiosos men-
cionaron que tuvo lugar por las grandes fallas y la ineficacia del
sistema de seguridad establecido. Tenemos entonces que ya desde los
últimos días de vida que le restaba a la Sociedad de Naciones, los
Estados empezaron a preocuparse por una futura reorganización del -
mundo.

Por tanto, encontramos que el fracaso de la Sociedad de
Naciones es una de las muchas causas que originaron a la actual Or-
ganización de las Naciones Unidas, y que es el fruto de las expe-
riencias recogidas para tratar de estructurar una mejor organiza-
ción internacional.

La Declaración de las Naciones Unidas. (1942).

Fue hecha en Washington el 10. de enero, por veintiseis -

países aliados que se encontraban en guerra con las naciones del eje, posteriormente otros veintiuno presentaron su adhesión a dicha conferencia, entre estos últimos cabe mencionar a México.

Lo más importante en esencia, fue las declaraciones hechas por estos países, en donde hacen suyos los puntos contenidos en la Carta del Atlántico señalando como objetivo de su lucha la defensa de la vida, la libertad, la independencia y la libertad religiosa, así como la preservación de los derechos humanos.

En la Conferencia de Moscú sobre Seguridad General, celebrada el 30 de octubre de 1943 se reunieron Estados Unidos, Gran Bretaña, China y la Unión Soviética; se reconoció la necesidad de crear una organización internacional fundada en el principio de igualdad soberana de todos los países pacíficos y abierta a todos los Estados.

Un mes después de esta Conferencia se llevó a cabo la Conferencia de Teherán (28 de noviembre al 1.º de diciembre de 1943), -- la participación en ella se conformó los propósitos para la paz.

El proyecto de Dumbarton Oaks (1944).

En Dumbarton Oaks (Washington) tuvo lugar una Conferencia destinada a elaborar un anteproyecto de constitución para la futura organización internacional. Esa conferencia se celebró en dos etapas, a) la primera, del 21 de agosto al 28 de septiembre de 1944, en donde participaron Estados Unidos, Gran Bretaña y la Unión Soviética; b) la segunda, del 29 de septiembre al 7 de octubre del mismo

año, en donde participaron Estados Unidos, Gran Bretaña y China.

El resultado de la Conferencia fue la adopción del documento conocido con el nombre de propuesta Dumbarton Oaks, que fija los lineamientos básicos de la organización a crear.

La Conferencia de San Francisco.

Fue en la Conferencia de San Francisco del 25 de abril al 26 de junio de 1945, donde asistieron 46 Estados, y en la cual se reuactó la Carta de las Naciones Unidas con 111 artículos.

En términos generales, fueron respetadas las propuestas de Dumbarton Oaks, y aunque se modificaron y completaron en varios aspectos; se mantienen las disposiciones generales.

La Carta entró en vigor cuatro meses después de su firma, (24 de octubre de 1945), al ser efectuado el depósito de las ratificaciones de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad y de la mayoría de los demás Estados signatarios.

Estructura de la Carta.

La Carta de San Francisco es un tratado internacional, que consta de 111 artículos, agrupados en XIX capítulos. Va seguida por un apéndice con el texto del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El capítulo I enuncia los propósitos que persigue y los principios que inspiren a la organización.

Los propósitos de las Naciones Unidas están contenidos en el preámbulo y en el artículo 1o. de la Carta.

Los fines de las Naciones Unidas son los de mantener la paz y la seguridad internacionales. Para lograr este propósito, las Naciones Unidas se proponen suprimir o prevenir las amenazas a la paz y los actos de agresión mediante acción colectiva.

Otro propósito es el de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basados en el respecto al principio de la igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos.

Un tercer propósito enunciado es el "Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social cultural o humanitarismo".

Un propósito más es el hecho de mencionar que las misma organización servirá de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar estos propósitos comunes.

Los principios se encuentran establecidos en el artículo 2 de la Carta, y estas son las reglas de conducta que han de ser observadas por los Estados miembros y por la propia organización para poder llegar a realizar los "propósitos".

1.- La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

El maestro César Sepúlveda hace un comentario muy acertado al respecto: "... en primer término no puede pensarse en una orga

nización internacional en donde haya miembro de diferentes status... La igualdad es relativa, pues las Grandes potencias se han arrogado funciones que establecen una notoria desigualdad con las potencias menores, sobretudo, en materias como la conservación de la paz"... (22).

2.- En el párrafo II del artículo 2o. se encuentra enunciado otro principio, el que los miembros de la organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirá de buena fé las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.

3.- Los miembros de la Organización arreglan sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4.- Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

5.- Los miembros de la organización presentarán ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda...

(22) Op. Cit. Derecho Internacional Público. pp. 293.

6.- La Organización hará que los Estados que no sean -- miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos -- principios en la medida que sea necesaria...

7.- Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente -- de la jurisdicción interna de los Estados...

Los miembros de las Naciones Unidas.

El capítulo II de la Carta de las Naciones Unidas se refiere a los miembros. Este capítulo además de hablar sobre los -- miembros enuncia el procedimiento de admisión y el de suspensión o expulsión.

Por lo que hace a los miembros tenemos que a diferencia de la Sociedad de Naciones, de la que podía ser miembro todo Estado, Dominio o Colonia que se gobernara libremente en el artículo 3 de la Carta se reserva la calidad de miembros a los Estados.

El profesor Modesto Sears Vázquez menciona: " la Organización de las Naciones Unidas tiene vocación universal que se refleja en la tendencia a representar a la humanidad entera, mediante la admisión en su seno de todos los Estados independientes". (23).

Actualmente encontramos que única y exclusivamente se en -- cuentra fuera de las Naciones Unidas, países independientes pero que

(23) Sears Vázquez Modesto. Tratado General de la Organización Inter -- nacional, Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1932. pp. 114.

están divididos como lo son: a. Corea (Norte y Sur); b. Vietnam (Norte y Sur), y algunos países no muy importantes territorialmente hablando o microscópicos como lo son: d. Andorra, e. San Marino, c. Mónaco, e. Liechtenstein, e. Samoa Occidental, f. Tonga g. Naurú. Por último encontramos un país no miembro como lo es Suiza, esto debido a su neutralidad perpetua. También se encuentran fuera Rhodesia, no reconocida a causa de su gobierno racista, y el Vaticano que algunos gobiernos no consideran Estado.

La Carta distingue dos clases de miembros de la Organización: originarios y admitidos. Esta distinción de ninguna manera afectará los derechos y obligaciones de los miembros, más aún en la práctica no tiene efecto alguno.

Miembros originarios son los que habiendo asistido a la Conferencia de San Francisco sobre la Organización Internacional, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas del primero de enero de 1942, hubieran suscrito la Carta y ratificarán según el procedimiento establecido en el artículo 110.

Así surgieron 51 miembros originarios, tomando en cuenta a Polonia ya que inicialmente no pudo participar en la Conferencia de San Francisco, pero posteriormente pudo firmar la Carta el 15 de octubre siguiente, y ratificarla a tiempo para convertirse en miembro originario.

Miembros admitidos son aquellos Estados que sean admiti

dos en las Naciones Unidas por una resolución tomada con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea General, previa recomendación hecha por el Consejo de Seguridad. Es necesario que los Estados que pretendan ser miembros admitidos reúnan cualidades, a saber: 1. ser un Estado "amante de la paz"; 2. aceptar las obligaciones consiguientes en la Carta, y 3. a juicio de la Organización estar capacitados para cumplir dichas obligaciones y hallarse dispuestos a hacerlo.

El artículo 4, párrafo 2 nos menciona el procedimiento de admisión como nuevo miembro. La admisión la decide la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad. La Asamblea General, decide por una mayoría de dos tercios. Por lo que hace al Consejo de Seguridad éste toma decisiones por la mayoría de 9 miembros, incluidos los cinco permanentes, de este modo queda la facultad a cada miembro permanente de impedir la entrada en la Organización a cualquier país.

El capítulo III de la Carta enuncia los órganos principales, deja además la posibilidad de crear órganos subsidiarios.

La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 7 enuncia cuales son los órganos principales de la Organización y menciona: 1. La Asamblea General; 2. El Consejo de Seguridad; 3. El Consejo Económico y Social; 4. El Consejo de Administración Fiduciaria; 5. La Corte Internacional de Justicia y 6. La Secretaría.

1.- La Asamblea.

Estructura. La Asamblea General está integrada por delegaciones de Todos los miembros, este es el órgano democrático de la organización, ya que todos los Estados poseen igualdad de voto.

La delegación de cada miembro no puede tener más de cinco representantes y cinco suplentes, según lo establece el artículo 9.

La Asamblea General se reúne una vez al año y elige un presidente y diecisiete vicepresidentes, éstos son elegidos de tal modo que se otorgue representación a las diferentes áreas geográficas; a. Siete representantes de Estados de África y Asia; b. Un representante de un Estado de Europa oriental; c. Tres representantes de Estados de América Latina; d. Dos representantes de Estados de Europa Occidental y otros Estados; e. Cinco representantes de los miembros del Consejo de Seguridad.

La Asamblea ha establecido una serie de comisiones que se encargan de analizar los problemas, así como emitir un informe sobre el que la Asamblea basa sus decisiones.

Las comisiones principales son seis: 1. De asuntos Políticos y de Seguridad; 2.- De asuntos Económicos y Financieros; 3.- De Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales; 4.- De Asuntos de Administración Fiduciaria; 5.- De Asuntos Administrativos y de presupuestos; 6.- De Asuntos Jurídicos.

Funciones y Poderes de la Asamblea General.

Las facultades legales de la Asamblea son única y exclusivamente de recomendación, es decir, carece de fuerza ante los miembros. Su función más importante consideramos que es la de ser un foro público que forma y orienta la opinión universal.

En cuanto a las funciones de la Asamblea Modesto Seara -- Vázquez nos informa:

" Al estudiar las funciones y poderes de la Asamblea General es forzoso establecer una diferenciación entre los que le han sido otorgados originalmente por la Carta, y los que resulten de disposiciones posteriores, que tuvieran como efecto anular las facultades" (21).

Actualmente la Asamblea se ha ido aumentando facultades y otras específicamente las consagra la Carta.

Según la Carta las facultades principales se encuentran enumeradas en los artículos 10 y 17, y en los capítulos IX, X, XII y XIII.

Existen diversos criterios en el sentido de agrupar las facultades de la Asamblea, pudiendo quedar de la siguiente manera:

A. Competencia general, a la Asamblea se le concede una competencia general: artículo 10.

(24) Seara Vázquez Modesto. Op Cit. pp. 134.

A. Discutir cualesquiera asuntos o cuestiones dentro de los límites de la Carta; b. Discutir cualesquiera asuntos o cuestiones que se refieren a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por la Carta; c. podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad, o a ambos.

B. Mantenimiento de la Paz y la seguridad internacionales. Estas facultades se encuentran establecidas en el artículo 11 y 12 en donde enuncian: a. Hacer recomendaciones a los Miembros o al Consejo, o a ambos, y considerar: 1. Los principios generales de cooperación en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; 2. - Los principios que rigen el desarrollo y la regulación de los armamentos; b. Recomendar y discutir respecto a cualquier cuestión relativa al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales que se le presenten por algún Miembro de la Organización, por un Estado no miembro aún más por el Consejo de Seguridad.

C. Fomento a la Cooperación Internacional en el campo político. Para este fin tendrá que promover estudios y recomendaciones.

D. Desarrollo y codificación del Derecho Internacional. También la Asamblea puede y debe fomentar y promover estudios y dar recomendaciones a fin de: 1. Impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional; y 2. Codificar ese Derecho Internacional para este efecto la Asamblea cuenta con una comisión de Derecho Internacional.

E. Fomentar la cooperación, a través de estudios y recomendaciones, en materias: 1. económico, 2. social, 3. cultural, 4. educativo, 5. sanitarios.

Una facultad de especial importancia la constituye el hecho de propugnar medidas encaminadas a hacer respetar los derechos humanos, las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión; de acuerdo con el artículo 13.

F. El artículo 14 confiere a la Asamblea la facultad de hacer recomendaciones sobre medidas a seguir para la solución pacífica de situaciones que pudieran perturbar el bienestar social.

G. La Asamblea posee una competencia presupuestaria. Las facultades en esta materia son: examinar y aprobar el presupuesto de la organización; b. Fijar las cuotas que corresponden a cada uno de los miembros; c. Considerar y aprobar los arreglos financieros y presupuestarios celebrados con los organismos especializados; d. examinar los presupuestos administrativos de tales organismos especializados así como hacerles las recomendaciones necesarias.

Todos los miembros de la Organización están obligados a contribuir a los gastos, según el presupuesto aprobado por la Asamblea General.

H. La Asamblea General también posee funciones de la Administración Fiduciaria, están contenidas en los capítulos XII y --

XIII de la Carta así como en los artículos 16 y 27. Algunos de estos son:

a. Aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria, excepto cuando se trata de zonas estratégicas: ya que éstos corresponden al Consejo de Seguridad según lo establece el artículo 23 de la Carta; b. Central de la administración fiduciaria que ejerce con ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria.

I. La Asamblea General tiene facultad que le permiten - exigir informes a los demás Órganos de las Naciones Unidas: a. informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad, en donde se enumeran las medidas que el Consejo haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales; b. informes recibidos por el Secretario General sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviese tratado al Consejo, siempre y cuando este Órgano otorgue su consentimiento.

J. Posee funciones respecto a los organismos especializados y son las siguientes: a. Aprobar los acuerdos de vinculación; b. Considerar y aprobar los acuerdos y arreglos financieros y presupuestarios que se celebra con dichos organismos; c. Examinar presupuestos administrativos y hacer respecto a ellos las recomendaciones necesarias; d. Coordinar y controlar las actividades de estos organismos, a través de recomendaciones dirigidas al Consejo Económico y Social; e. Autoriza a los organismos para pedir opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia.

n. Además de los miembros señalados el Consejo de Administración Fiduciaria elige a los miembros del Consejo Económico y Social y a los no permanentes del Consejo de Seguridad.

La Asamblea General es un órgano político, lo que debe tomarse muy en cuenta en su atingencia para contribuir a la paz y al fomento de la cooperación internacional, ya que como es bien sabido desempeña un papel de órgano moderador.

Consejo de Seguridad.

Algunos tratadistas sostienen que este órgano es el central, o sea es el órgano de las Naciones Unidas, ya que el es quien puede tomar las decisiones principales, tomando con consideración que son las cinco grandes potencias las que se encuentran al frente como miembros permanentes.

Estructura. El Consejo de Seguridad está integrado por 15 miembros, originalmente se integra por once miembros. Cinco de los cuales son miembros permanentes: República de China, Francia, Unión de Repúblicas Socialistas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América. Otros diez miembros que son elegidos por la Asamblea General, por mayoría de dos tercios, entre los miembros de la Organización, para un período de dos años. Para la elección debe tomarse en cuenta: la contribución de estos países al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; la distribución geográfica equitativa, con el fin de que las principales regiones del mundo queden representados en el Consejo. -

La repartición geográfica, para los miembros no permanentes de la siguiente manera: cinco países de la región euroasiática (tres de África y dos de Asia) dos de los países latinoamericanos; dos para Europa Occidental y otros países; uno de Europa del Este.

Funciones y Poderes del Consejo de Seguridad.

Por antonomasia corresponde al Consejo de Seguridad, la responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales. - Las decisiones del Consejo de Seguridad son obligatorias para todos y cada uno de los miembros de las Naciones Unidas.

El tratadista Seara Vázquez nos informa al respecto de las funciones y poderes que posee el Consejo, en particular la actuación de los miembros permanentes:

" Se ha dicho, y no faltaba razón en tal apreciación, que el derecho de veto fue el precio que las pequeñas potencias tuvieron que pagar a las grandes para que la organización de Naciones Unidas pudiesen tener existencia ". (25)

El Consejo de Seguridad posee otras atribuciones muy importantes, mismas que se encuentran consagradas en el capítulo VI de la Carta y que se refiere al arreglo pacífico de controversias, esto es, que el Consejo tiene la obligación de encaminar su función preventiva para evitar conflictos serios. Esto significa que el Consejo podrá: a. Recomendar el recurso a los métodos pacíficos de solu-

(25) Seara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México 1986. pp. 160.

ción de conflictos. Mediaci3n; conciliaci3n; arbitraje; arbitrio judicial; recurso a organismos regionales.

Otras funciones y poderes del Consejo de Seguridad, son - por ejemplo de la recomendar a la Asamblea General la admisi3n de - nuevos miembros, lo que sin la recomendaci3n positiva hecha por el - Consejo, la Asamblea est3 imitada legalmente para aceptar un nuevo miembro.

Por otra parte es el Consejo de Seguridad quien recomienda a la Asamblea General la personal que considere m3s apropiada para ocupar el cargo de Secretario General.

Es el Consejo quien tiene funciones sobre la admisi3n fiduciaria sobre zonas estrat3gicas, en donde se incluye la aprobaci3n, modificaci3n, y reformas de los acuerdos relativos a otras zonas.

Asi como el Consejo de Seguridad posee poderes, tambi3n - tienen obligaciones, una de ellas es rendir informes anuales a la - Asamblea, si fuese necesario presentar3 informes especiales.

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Estructura.

La Corte se integra por quince jueces, mismos que son ele - gidos para un periodo de nueve arios, y que pueden ser inmediatamente reelegidos.

La misma elegirá de entre sus miembros, un presidente y un vicepresidente, ambos para un período de tres años, pueden ser reelegidos.

Jueces.

El artículo 1 del Estatuto reza: "La Corte será un cuerpo de magistrados independientes", esto significa que los miembros de este Tribunal al actuar y realizar sus funciones judiciales no deberán tomar en cuenta más que los intereses e ideales de la justicia, y no intereses de ningún Estado, miembro o no de las Naciones Unidas, incluyendo aquel cuya nacionalidad ostenta y representa.

El Estatuto de la Corte dispone algunas condiciones que debe reunir las personas candidatas a ocupar el puesto de Juez, como por ejemplo el hecho de que son elegidos sin tener en cuenta su nacionalidad, considerando únicamente cualidades de su persona, existen limitaciones por causa de nacionalidad: a). No puede haber dos Jueces dentro de la Corte de la misma nacionalidad; b). Si dos o más personas de la misma nacionalidad de un Estado obtienen en la Asamblea General y el Consejo de Seguridad la mayoría de votos para ser electos, será designado aquel de mayor edad.

Los Jueces deben ser elegidos "entre personas que gocen de alta consideración moral". Consideramos que esta condición es difícil de definir, ya que más bien se trata de un planteamiento filosófico o moral y no de un concepto jurídico.

Por otra parte existen también otras condiciones relacio-

nes a la formación jurídica de los candidatos, y estas son: a). - deberá reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las - más altas funciones judiciales en sus respectivos países; o bien b). - deberán ser juristas de reconocido prestigio en materia de de- - recho Internacional.

Competencia de la Corte.

La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justi- - cia es, por esencia limitada, de ahí que podemos afirmar que dentro - de la competencia contenciosa nos encontramos que sólo los Estados - pueden ser partes en conflicto sometidos ante la Corte, sean miem- - bros del Estatuto de la Corte y para el caso de no serlo, podrán ser - parte en controversia con las condiciones que en cada caso fixe el - Consejo de Seguridad, lógicamente dichas condiciones no deben poner - a las partes en un plano de desigualdad ante ella.

"La competencia contenciosa de la Corte se extiende a - todos los conflictos que las partes le sometan, y a todos los asun- - tos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en - los tratados y convenciones vigentes." (26).

El hecho de que un Estado sea parte en el Estatuto de - la Corte, no implica que obligatoriamente debe someterse a su compe- - tencia los conflictos que pudieran surgir con otro Estado. Para esto

(26) Op. cit. op. 334.

es necesario recordar que la competencia de la Corte es de carácter voluntario, en la inteligencia de que sólo podrá entender de los litigios que las partes le sometan. Sin embargo para darle un mayor -
cumulo de acción a la Corte y aún más le imprimieron un principio de obligatoriedad a las decisiones de este Tribunal, se busca que en lo general y anticipadamente, los Estados den su conformidad para que -
en ciertas controversias, que sean dentro del campo jurídico pudie--
ran quedar sujetas a su jurisdicción.

La competencia puede ser obligatoria, específicamente en tres casos, aunque como la mayoría de los tratadistas se inclinan en sostener que es mejor afirmar que dicha competencia es voluntaria, -
toda vez que los Estados den su consentimiento anticipadamente: a. -
Los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas, que sean del orden jurídico, (arts. 36 Estatuto); b. Los asun--
tos especialmente previstos en los tratados y convenciones vigentes entre los Estados contendientes; c. La aplicación de la llamada --
cláusula opcional o cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria.

Los Estados que son parte en el Estatuto pueden si así es su deseo declarar en cualquier tiempo que reconocen como obligatoria la jurisdicción de la Corte para todas las controversias de orden ju--
rídico que los oongan a otro Estado que hubiese aceptado la misma -
obligación.

Las controversias del "orden jurídico" a que se refiere la cláusula opcional, para la competencia de la Corte es sobre: a. -

la interpretación de un tratado; a cualquier cuestión de Derecho internacional; a la existencia de un hecho que se establece constituiría violación de una obligación internacional, y la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de la obligación.

La Corte es juez de su propia competencia, es ella quien decide cuando existe conflicto entre las partes, si puede o no tratar el asunto en cuestión, aunque siempre deberá tener en cuenta las normas establecidas por las mismas, en sus acuerdos particulares, o cuando la demanda se apoye en la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, los términos de la declaración de aceptación incluyendo las reservas.

La Corte como ya se ha dicho debe resolver conforme al de recho Internacional las controversias que se le presenten. El fundamento legal lo encontramos en el artículo 38 del Estatuto en donde establece que debe entenderse por Derecho Internacional, en relación a lo anterior se liga el artículo 59 en donde limita la jurisprudencia o decisiones de la Corte, porque éstas no son obligatorias sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Como corolario a lo anterior tenemos que la Corte, si bien es cierto decide conforme al Derecho Internacional, lo es también que puede transformarse en Tribunal de equidad, y sólo si las partes se lo solicitan, por consiguiente tendrá que dejar al margen al Derecho y resolver la controversia " ex aequo et bono " .

LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS.

I.- ANTECEDENTES.

En el siglo XIX las relaciones internacionales tendieron a profundizarse entre los pueblos, esto como consecuencia del desarrollo técnico que hasta ese momento era basto y jugaba un papel trascendental debido a la propia cooperación entre los mismos.

Por la propia necesidad de cooperación de los sujetos internacionales, fue como se crearon los organismos internacionales, es decir, estos organismos fueron creados inicialmente para fomentar y asegurar la cooperación existente hasta ese momento.

Un primer dilema provocado por la creación de estos organismos lo fue el hecho de que por una parte tenían que centralizarse todos esos organismos dentro de Naciones Unidas; por otra parte descentralizar por función y dejar cada uno de ellos sus tareas y propósitos específicos. Este dilema fue resuelto dejando a tales organismos vinculados a las Naciones Unidas quedando como intermediario de ambos el Consejo Económico y Social.

Los organismos especializados han sido creados a través de tratados en donde se les ha encomendado llevar a cabo labores de tipo administrativo a fin de coordinar las actividades de los sujetos internacionales que los creaba.

2.- CONCEPTO.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

" Por organismos especializados o intergubernamentales -- son organismos que se encuentran vinculados a la Organización de las Naciones Unidas mediante tratados especiales.

El concepto anterior lo hemos tomado considerando el texto del artículo 57 de la Carta en donde manifiesta los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos... serán vinculados con la Organización.

" El estudio de estas singulares instituciones, los llamados "organismos especializados", caen precisamente en la línea divisoria entre la ciencia política y el Derecho Internacional, pues ahí se manifiesta la técnica de la administración conjurada apropiadamente con la acción internacional ". (27)

Algunos autores señalan que el término " Organismos Especializados " se refiere a las instituciones que han estado en relaciones con las Naciones Unidas.

Las Naciones Unidas tienen el derecho de hacer recomendaciones a los Organismos Especializados, por su parte éstos están -- obligados a rendir informes acerca de estas recomendaciones la explicación a esta regla lo son el banco y el fondo, ya que efectivamente sus acuerdos contienen disposiciones y puntos de vista de la Organización de las Naciones Unidas, precisan que se podrán hacer recomendaciones mutuamente.

(27) Sepúlveda César Jn. cit. pp. 312.

En términos generales los organismos especializados están vinculados por acuerdos de intercambio de información, asistencia al Consejo de Seguridad, obligación de facilitar información a la Corte Internacional de Justicia, así como una relación presupuestaria y financiera con toda la Organización.

Por otra parte hay que resaltar el hecho de que estos organismos están vinculados a las Naciones Unidas, pero no debe entenderse esta vinculación con una subordinación o interacción. Estas instituciones poseen competencia propia y una amplia autonomía y atribuciones.

Las cuales están fijados en sus estatutos.

Para 1974, el número de estos organismos fue elevado a trece, algunos cuya creación se acordó como la Organización Internacional de Comercio, aún no han empezado a funcionar; otro, la Organización Internacional de Refugiados, creada en 1946, dejó de existir en 1951.

Actualmente catorce son los organismos internacionales, a saber: la OIT, la FAO, la UNESCO, la OEA, el Banco Mundial, la AIF, la CFI, la OACI, la UPU, la UIT, la OIM, la OCM, la OMI, la OMPI, la FMI; estos organismos especializados se encuentran enunciados por la Carta de las Naciones Unidas. Estos organismos deben presentar informes anuales al Consejo Económico y Social.

Debemos recordar que existen otras organizaciones que si

bien es cierto no pueden llamarse organismos especializados en sentido por no tener acuerdos de vinculación con la Organización pero han celebrado acuerdos que de una u otra forma los ligan a las Naciones Unidas, por ello debemos pues considerarlos como tales para uniformar el criterio de los tratadistas. Ejemplo claro de éstos son el - Organismo Internacional de la Energía Atómica OIEA, el acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT.

Condición de miembro en los Organismos Especializados.

Dentro de los Organismos Especializados puede hacerse una distinción general entre los miembros originarios y los admitidos - con posterioridad. Los miembros originarios de un Organismo Especializado son los que lo crean cuando adquirió tal situación, es decir, que son miembros originarios comunmente aquellos que participaron en la Conferencia que lo estableció. Los miembros admitidos posteriormente pueden poseer esa calidad, por una parte por derecho propio, - esto es que pertenezcan a las Naciones Unidas o por otra parte, por haber cumplido los requisitos de admisión mediante la aprobación del cuerpo plenario del Organismo.

Cabe agregar que un cierto número de Organismos Especializados admiten miembros asociados, permitiendo así la participación - de países que gozan de gobierno propio interno pero que aún no han alcanzado su independencia total.

Los miembros asociados poseen los mismos derechos que los verdaderos miembros, se encuentran restringidos en el derecho de vo-

to en los estatutos del Organismo o en el de elección en ciertos Organismos.

En términos generales, no se prevé en una manera específica la expulsión de miembros, aunque en algunos casos, la expulsión de la organización de Naciones Unidas, llevará implícitamente la del Organismo Especializado, por ejemplo el dejar de cumplir sus obligaciones puede significar la expulsión, así como la expulsión del miembro culpable.

Con la única excepción de la OMS todos los demás instrumentos constitutivos de los órganos especializados contienen disposiciones para el retiro de sus miembros.

Organos y Votación en los Organismos Especializados.

La estructura orgánica de los Organismos Especializados - comprende un cuerpo plenario en el que todos los miembros están representados, un órgano que tiene participación más restringida y una Secretaría. En la totalidad de los Organismos Especializados el depositario principal de poder es el cuerpo plenario, este órgano es el encargado de determinar la orientación y la línea de conducta general de la Organización, así como determinar la política y aprobación del presupuesto de la Organización.

Las instituciones financieras pueden compararse en grupos con los otros Organismos Especializados. En los primeros, la autoridad superior y definitiva es la Junta de Gobernadores.

Cada estado miembro tiene un voto y la regla de votación generalmente consiste en la simple mayoría; excepto cuando se exige las dos terceras partes en asuntos como recomendaciones, cumplimiento de convenciones de los miembros, admisión de nuevo miembros o aprobación del presupuesto.

Ya quedó mencionado que los cuerpos plenarios son la máxima autoridad en los Organismos Especializados, aunque bien es de mencionarse que otro rasgo común es el Consejo Ejecutivo, que necesariamente es nombrado por el cuerpo plenario.

En los diferentes Organos de los Organismos Especializados, los estados miembros comúnmente se encuentran representados por personas que pertenecen a la rama correspondiente de la administración nacional, y en algunos casos esto se dispone expresamente ejemplo muy claro de esto lo encontramos en la OMS, donde la constitución exige que los delegados sean personas con calidades especiales en el campo de la salud, y que preferentemente pertenezcan a la administración nacional de salubridad de los Estados miembros. Otro caso lo encontramos en la OMI, en donde el delegado principal de cada miembro es el director de su servicio meteorológico.

Poderes de los Organismos Especializados.

Sin excepción todos los Organismos Especializados han desarrollado procedimientos mediante los cuales sus decisiones pueden crear obligaciones jurídicas a los Estados miembros. Dentro de la OIT las decisiones tomadas son sometidas por los gobiernos de los

tales miembros a los cuerpos competentes de sus países para la promulgación de la correspondiente legislación, o para la adopción de cualquier otra medida necesaria esto con el fin de aplicar la convención íntimamente.

Algunos organismos adoptan un criterio en el sentido de que los reglamentos adoptados por estos se hacen obligatorios para todos los miembros, salvo que ellos expresamente opten por retirarse logrando con ello no quedar obligados.

En este sentido Max Sorenson da un punto de vista diverso:

" Atribuir a los órganos internacionales facultades para tomar medidas reguladoras de carácter obligatorio es investirlos, en realidad, de funciones legislativas, lo que resulta contrario al principio de la soberanía de los Estados ". (28)

La Constitución de cada Organismo Especializado contiene disposición expresa para su interpretación cosa que no puede suceder en la Carta de las Naciones Unidas, esto en caso de disputa entre los miembros u órganos; ya mencionamos que las instituciones financieras, la facultad de dictar la decisión definitiva en disputas sobre interpretación se confiere a los cuerpos plenarios. En otros Organismos sucede un fenómeno diferente sobre la interpretación a sus órganos pero reservándose un recurso final ante la Corte Internacional de Justicia.

(28) Sorenson Max. FCE

C. LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Ya en el punto anterior estudiamos a los organismos internacionales, toca ahora referirnos en particular a las resoluciones - acentadas por dichos organismos y a tratar de dejar en claro que estas poseen un carácter obligatorio para los miembros de la comunidad internacional.

Es pues de gran importancia recalcar el hecho de que las resoluciones de los Organismos Internacionales no se encuentran comprendidas en el artículo 3º del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual establece cuales son las fuentes principales y subsidiarias del Derecho Internacional Público, situación que ya fue suelta en el capítulo I, consideramos que dicha laguna debe ser cubierta, toda vez que con el devenir de la humanidad el Derecho va cambiando a la par de la situación internacional para de esta manera perfeccionarlo y adecuarlo a la realidad.

Las resoluciones de estos órganos, reciben el nombre de - declaraciones, recomendaciones, determinaciones, etc.

Ya quedó claro que los Organismos Internacionales son entes de derechos y obligaciones, así mismo estos se encuentran restringidos a desarrollar única y exclusivamente una actividad a nivel internacional que les permita el propio Derecho Internacional y según su organización constitutiva, ahora bien la estructura jurídica de cada organismo necesariamente es producto del consentimiento entre -

dos o más Estados que ocurren a su creación.

Es necesario adentrarse al hecho de gran importancia como lo es verdaderamente si estos organismos a través de sus declaraciones unilaterales de voluntad unilateral y hasta plurilaterales crean normas jurídicas que lógicamente vienen a ser obligatorias.

Al respecto debemos manifestar desde un punto de vista positivo dicha aseveración, toda vez que estos organismos son creados por los Estados y son quienes se obligan a través de su documento constitutivo de aquellos, previa facultad y poderes que le sean otorgados, es decir; que son pues los propios Estados quienes se obligan a cumplir de una manera voluntaria las decisiones insistidas por estos organismos. Desprendemos y afirmamos categóricamente que si los Estados no manifiestan su voluntad ya sea expresa o tácita para otorgar facultades jurídicas a los Organismos Internacionales, que forzadamente serán obligatorias por la atribución.

Un ejemplo claro de mayor jerarquía lo es la Organización de Naciones Unidas a través de su documento constitutivo en el cual todos los miembros tuvieron voz y voto, pero si obligarse o no, lo mismo sucede cuando los Estados estudian la constitución de un Organismo Internacional.

Ya mencionamos que las resoluciones de los Organismos Internacionales pueden no ser acatadas por los Estados de la comunidad internacional, incluyendo a sus miembros pero esto no significa que dejen de ser jurídicamente obligatorios en este caso caeríamos en el supuesto de la violación de una norma de derecho Internacional.

Ahora bien Lax Sorensen afirma:

" Tales recomendaciones, sin embargo, constituyen invitaciones formales hechas a los Estados para que tomen medidas, y ellos están en la libertad de aceptarlas ". (29)

Pero por otra parte el mismo autor menciona:

" Una resolución que no es obligatoria para los Estados puede, sin embargo tener fuerza vinculante en el orden interno de una institución ". (30)

Tenemos pues que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no menciona las resoluciones suscitadas por los Organismos Internacionales entre las fuentes del Derecho. Definitivamente no significa que dichas resoluciones no originen normas de Derecho Internacional.

Estas resoluciones son actos jurídicos que poseen una gran significación internacional, es decir que afectan las relaciones jurídicas internacionales, ya que dichas resoluciones van encaminadas a producir efectos (mayoritariamente), en beneficio o en detrimentos de terceros Estados, todos en la comunidad internacional.

Por el planteamiento enunciado nos inclinamos en el criterio de que definitivamente el artículo 38 del Estatuto de la Corte -

29) Sorensen Lax
(30) Sorensen Lax

Internacional de Justicia debe llenar esa laguna y tomar a las resoluciones de los Organismos como fuente de Derecho.

B. LA COERCIBILIDAD DE LAS FORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

La naturaleza jurídica del Derecho Internacional Público.

Existen infinitos de temas en el análisis conceptual del Derecho Internacional Público y la cuestión es resolver si las normas del Derecho tienen o no carácter jurídico.

Sobre el particular Hans Kelsen sostiene "que el Derecho de una comunidad, su orden jurídico es un sistema de proporciones - que establecen bajo determinadas condiciones deberá ejercitarse un - determinado acto de coerción" (31)

El Derecho Internacional será verdadero Derecho si los actos coercitivos de los Estatutos, la intervención de un Estado por la fuerza en la esfera de intereses de otros, sólo están permitidos, en principio, como reacción a un acto ilícito y, por ende, el empleo de la fuerza esté prohibida para cualquier otra finalidad. Tenemos entonces que los actos coercitivos son adoptados como una reacción - contra un acto ilícito, en este sentido son interpretados como reacción de la comunidad jurídica internacional.

(31) Hans Kelsen Principios de Derecho Internacional Público, Editorial "El Ateneo", Buenos Aires. 1961 pp. 15-16.

Existe vinculación entre el acto ilícito y la sanción, de ser entendido por sanción, la obligación debe reparar el daño moral y material ocasionado por el acto ilícito. Debemos agregar que en el Derecho Internacional no hay autoridad coactiva, en especial un tribunal competente para determinar la existencia de un acto ilícito. En otras palabras, el Derecho Internacional deja esa función a los Estados interesados. Un Estado sólo puede considerarse así mismo bajo la obligación de reparar si admite que ha cometido un acto ilícito, pero sólo si existe acuerdo puede no ser alcanzado, ya que no es suficiente para establecer la obligación concreta de reparar.

El punto que nos ocupa es el saber si las normas de Derecho Internacional Público son coercibles, para tal efecto mencionamos que coercibilidad es la posibilidad de lo coactivo, esto es, el cumplimiento forzoso de la conducta debida. En caso de violar algunas de las normas que llevan intrínsecamente deberes se incurre en responsabilidad, ésta ante la no existencia de un catálogo de sanciones, porque en todo caso hablaríamos de un Derecho Público Internacional, cosa que no puede ser y con la carencia de un tribunal y órgano de ejecución con poder coactivo, le ha dado a los propios Estados afectados por el acto ilícito, en el derecho de sancionar, si es que previamente no se le confiere esa facultad a un Organismo Internacional o no se fijasen en el cuerpo tratado. Se afirmará a ciencia cierta que las normas del Derecho Internacional son coercibles, como ejemplo de sanción podemos mencionar las represalias, sanciones económicas, etc. pero definitivamente las grandes potencias están muy lejos de ser coactadas.

Podemos hacer una relación en cuanto al fundamento del Derecho Internacional Público, en donde encontramos que la comunidad Internacional no está basada en un principio de superioridad, sino más bien de igualdad, la comunidad internacional está formada por Estados soberanos, que de alguna forma reconocen una cierta voluntad soberana que está sobre ellos. El ejemplo más claro lo es el hecho de que los acuerdos internacionales obligan únicamente a los Estados que quieren obligarse.

Retomando las ideas anteriores tenemos que la obligatoriedad de las normas de Derecho Internacional surge de la voluntad de los Estados, que se obligan así mismo, no así de la voluntad de un poder superior a ellos por último cabe agregar que las grandes potencias pueden actuar por encima del derecho, pudiendo hacer sin recibir sanción alguna, pero cierto es que esta actitud es sin derecho, es una conducta antijurídica.

C A P I T U L O I V

A. EL IUS COGENS INTERNACIONAL.

Concepto. el Ius Cogens es la norma jurídica internacional obligatoria ajena a la voluntad de las partes.

El Ius Cogens debemos entenderlo como una fase superior a un perfeccionamiento del Derecho Internacional en donde los miembros de la comunidad internacional no hacen prevalecer su voluntad soberana, sino más bien se encuentra sometidos a un órgano supranacional.

Encontramos en el *Ius Cogens* normas imperativas de Dere--
cho Internacional General donde dicha norma es aceptada y reconocida
por la comunidad internacional donde no se admite acuerdos en contra
rio, pudiendo ser modificados por una norma ulterior que sea previa--
mente aceptada por los Estados.

Dentro de la Convención de Viena fue agregado el artículo
53 el cual establece que un tratado será nulo cuando contraviniera -
una norma imperativa del Derecho Internacional.

B. LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A LOS TRATADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Básicamente son cuatro los principios generales en que se
sustentan los tratados Internacionales y podemos mencionar:

Principio " *pacta sunt servanda* ". Este principio es de
el año de 1969, en su artículo 62 establece la obligatoriedad de los
tratados, respecto a las partes, agrega además de su cumplimiento, -
la buena fe para hacerlo.

Al igual que los otros tres principios goza de capital im
portancia, ya que con este principio se busca la seguridad de las re
laciones entre los Estados, ya que no se deja a la voluntad de las -
partes, el cumplimiento o un cumplimiento de los tratados.

Principio " *res inter alios acta* " principio de que los -
tratados crean obligaciones entre las partes.

Definitivamente un tratado no puede obligar a Estados terceros que no han participado en la celebración del mismo, y que no han otorgado su consentimiento, pero si cabe la excepción, en algunos casos específicos un tratado crea derechos y obligaciones respecto a terceros, porque pueden existir la posibilidad de que un tratado al ser concertado y por cierta situación jurídica sea aplicable a terceros Estados.

Principio "es consensu advenit vinculum" o principio de que el consentimiento es la base de la obligación jurídica.

Este principio se desprende de una estructura de la sociedad internacional, que está formada por Estados que se consideran iguales. Se infiere que al no existir miembros a seguir, son los Estados quienes deben dar su consentimiento para poder contraer obligaciones jurídicas en la concertación de tratados.

Desde el punto de vista doctrinario se afirma que si existe algún vicio del consentimiento al momento de manifestarse, este no es real, como consecuencia la obligación jurídica no nace, queda sin efectos. Ahora bien, en relación a lo anterior sobre el ámbito del Derecho Internacional y siendo realista es que si existe vicio en el consentimiento no influye, como requisito indispensable para la validez de los tratados. Los tratados concertados por imposición de un Estado más fuerte (los grandes potencias), son válidos, en medida en que la parte más fuerte conserve su superioridad.

Se incluye, que los acuerdos pactados con ausencia de un consentimiento puro y espontáneo por alguna de las partes, no dejan de tener validez. Algunos autores mencionan que el que tiene el poder hace el derecho, pero con ello se deja la puerta abierta, para el que no lo tiene, tratar de conseguirlo.

Con la participación de la Convención de 1969 se ha tratado de mantener el equilibrio universal entre las grandes potencias y Estados inferiores, toca el tema de los tratados desiguales y especifica causas de invalidez de los tratados relacionados con vicios del consentimiento dentro del capítulo denominado nulidad de los tratados; error (art. 48), fraude (art. 49), corrupción del representante de un Estado (art. 50), coacción sobre el representante (art. 51), y coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza (art. 52).

Cuarto principio, respecto a las normas " Ius Cogens ".

Este principio que se encuentra establecido en el artículo 53 de la Convención de Viena manifiesta, que todo tratado será nulo cuando fuere contrario a una norma imperativa del derecho Internacional una de estas normas generales es la prohibición de la agresión, pero como sabemos ésta ha sido derogada en algunos casos.

El maestro Oscar Vázquez Espina " lo menos que se puede decir de este principio ..., es que no ha sido acción muy afortunada y tiene muy pocas posibilidades de ser algo más que una disposición de

clarativa; afortunadamente, ya que en caso contrario imponería una uniformidad inconveniente, contrario a la función de un Derecho Internacional particular aplicable a una región concreta. (32)

Nos adherimos al criterio del maestro Beara para afirmar - que este principio sea llevado a la práctica por la generalidad, es difícil establecer, cuales son las normas que pertenecen al "Ius Co gens".

G. Criterios sustentados por la Corte Internacional de -- Justicia acerca de las resoluciones internacionales como fuente del Derecho Internacional Público.

Ya quedó establecido que los organismos internacionales - como sujetos de la comunidad internacional son entes capaces de berchos y obligaciones definitivamente éstos se ven restringidos a la - hora de desarrollar su actividad internacional que les permita su - propia constitución, que necesariamente se sustenta en normas jurícas internacionales. Esta estructura jurídica es el producto del - consentimiento de los Estados miembros.

Queca en la inteligencia que los organismos internaciona- les creen normas jurídicas, es decir que las resoluciones que emiten son fuentes de Derecho siempre y cuando el documento constitutivo de termine la obligatoriedad de dicha resolución. Debemos señalar que - algunas resoluciones de organismos internacionales, concretamente la

(32) Beara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa 1986 pp. 69

Asamblea de Naciones Unidas han adquirido a través del tiempo, un prestigio y autoridad moral que, se han convertido en normas jurídicas a través de la costumbre internacional.

Relacionando a los Organismos Internacionales con la Corte Internacional de Justicia se debe establecer, que esta no puede ejercer funciones comparables a las de un Tribunal Constitucional o Administrativo establecido, en general no existe la posibilidad de una revisión judicial de las decisiones dictadas o de los actos efectuados por los órganos políticos o ejecutivos. Sólo con el expediente de solicitar una opinión consultiva es posible obtener un pronunciamiento de la Corte sobre la legalidad de tales decisiones o actos. Cabe agregar que ninguna organización pública internacional puede ser citada a comparecer ante la Corte para que proporcione información, o puede hacerlo por propia iniciativa además posee el derecho a que le informe sobre algún procedimiento en que se discuta la interpretación de su instrumento constitutivo, o de cualquier adoptada según él.

C O N C L U S I O N E S

1.- Por fuente de Derecho entendese lo que es todo aquello que nos permite extender los sucesos a través de los cuales se engendran las normas jurídicas. Tenemos entonces que existen fuentes formales, reales e históricas.

2.- En los países de Derecho escrito, caso concreto, léxico la fuente más importante dentro de las formales lo es la legislación, no así la ley, ya que ésta es producto de aquella.

3.- Las fuentes más importantes del Derecho a nivel internacional son el tratado y la costumbre y quedan en segundo plano como auxiliares los principios generales de Derecho, la jurisprudencia y la doctrina de los publicistas.

Entendemos por Tratado el acuerdo de dos o más sujetos internacionales para crear, modificar, transmitir, extinguir derechos y obligaciones.

4.- En el Derecho Internacional Público existen normas jurídicas que regulan las relaciones entre los sujetos internacionales en donde se busca el equilibrio de la paz y la seguridad social a través de organismos especializados.

5.- Los organismos internacionales poseen facultades que le son delegadas por los Estados, de ahí que los acuerdos internacionales obligan únicamente a los Estados que pertenecen al mismo organismo.

6.- No debe considerarse a los Organismos Internacionales como entes coercitivos con poder superior, sino más bien como sujetos internacionales constituidos por los Estados mismos, basados en un principio de igualdad soberana.

7.- Establecemos que los Organismos Internacionales -- crean normas de observancia general para la comunidad internacional, las resoluciones que emiten dichos organismos son fuente de Derecho tomando en cuenta que su propio instrumento constitutivo así lo determina.

8.- La Corte Internacional de Justicia en relación a -- las resoluciones emitidas por los Organismos Internacionales sustenta el criterio en el sentido de que no cabe la posibilidad de una revisión judicial de tales decisiones. La Corte sólo puede emitir opiniones consultivas sobre la legalidad de dichos actos.

9.- En las relaciones de los Estados en el concierto internacional existen controversias que llegan a plantearse ante el órgano principal de la Organización de las Naciones Unidas.

10.- El hecho de que las grandes potencias no cumplan o no tomen en cuenta las resoluciones de ninguna manera, no implica que dejen de ser jurídicamente obligatorias para quienes las suscriben.

11.- Debe agregarse a la redacción del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia un inciso más; en consecuencia deberá aparecer una fuente más del Derecho Internacional, y ésta, será: las resoluciones de los Organismos Internacionales.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA CARLOS.- Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
- DEL VECCHIO GIUSEPPE.- Filosofía del Derecho.
- DU PASQUIER CLAUDE.- Introducción a la Teoría General y a la Filosofía del Derecho.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA.- Editorial Omea.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México 1987.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1970.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO.- Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO.- Tratado General de la Organización Internacional. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1987.
- SEPULVEDA CESAR.- Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México 1987.

- SIERRA J. MANUEL.- Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México 1963.
- SORENSEN MAX.- Manual de Derecho Internacional Público Editorial. Fondo de Cultura Económica 1984.
- VALLADO BEHRN FAUSTO E.- Teoría General del Derecho. Editorial U.N.A.M.
- VILLORO TORANZO MIGUEL.- Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.
- Ley de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.